
	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018 Página: 1 de 50
	INFORME	

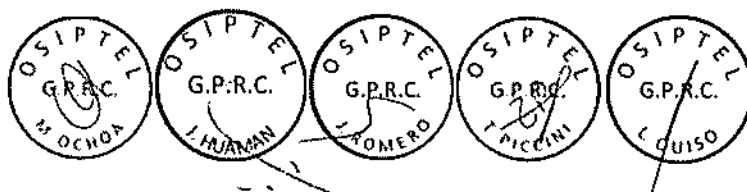
A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C. CON LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00007-2018-CD-GPRC/MC
FECHA	:	28 DE AGOSTO DE 2018


	Cargo	Nombre
ELABORADO POR:	Especialista de Interconexión	Maria Ochoa La Torre
	Analista de Políticas Regulatorias	Jorge Huamán
REVISADO POR:	Coordinador de Gestión y Normatividad	José Romero Alcalde
	Subgerente de Gestión y Normatividad	Tatiana Piccini Anton
APROBADO POR:	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Lennin Quiso Cordova

	DOCUMENTO	Nº 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 2 de 50

ÍNDICE

1.	OBJETO.....	4
2.	ANTECEDENTES.	4
3.	MARCO LEGAL APLICABLE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.	6
4.	PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.	7
4.1	SUJECCIÓN DEL CONTRATO A LA LEY N° 29904.....	7
4.2	PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN SOLICITADA POR AZTECA PERÚ.	8
5.	CUESTIONES A RESOLVER Y COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE MANDATO.	8
6.	EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE MANDATO.	9
6.1	COMPETENCIA DEL OSIPTEL PARA EMITIR EL MANDATO DE COMPARTICIÓN SOLICITADO.	9
6.1.1	<i>POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MANDATO Y COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.....</i>	<i>9</i>
6.1.2	<i>POSICIÓN DEL OSIPTEL.....</i>	<i>10</i>
6.2	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.	18
6.2.1	<i>POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MANDATO Y COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.....</i>	<i>18</i>
6.2.2	<i>POSICIÓN DEL OSIPTEL.....</i>	<i>20</i>
6.3	EFFECTOS DEL MANDATO QUE SE EMITA EN LA CONTINUIDAD DE LA RDNFO.....	37
6.3.1	<i>POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MANDATO.....</i>	<i>37</i>
6.3.2	<i>POSICIÓN DEL OSIPTEL.....</i>	<i>37</i>



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018 Página: 3 de 50
	INFORME	

6.4 SOBRE LA COMISIÓN DE POSIBLES INFRACCIONES..... 38

6.4.1 POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MANDATO.38

6.4.2 POSICIÓN DEL OSIPTEL.....38

6.5 DISCREPANCIAS EN LOS MONTOS FACTURADOS ANTERIORMENTE. 39

6.5.1 COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.....39

6.5.2 POSICIÓN DEL OSIPTEL.....39

6.6 AJUSTE AUTOMÁTICO DE LOS VALORES DE RETRIBUCIÓN MENSUAL CUANDO RESULTEN MENORES A LOS VALORES VIGENTES..... 40

6.6.1 COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.....40

6.6.2 POSICIÓN DEL OSIPTEL.....40

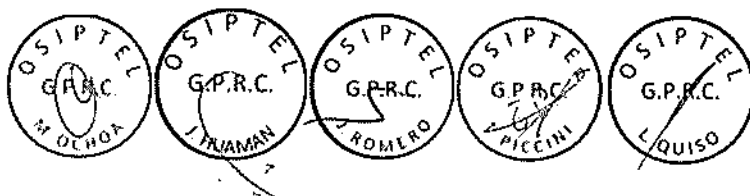
7. LAS CONDICIONES A SER INCORPORADAS EN EL PRESENTE MANDATO. 42


8. PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS DEL OSIPTEL EN OTROS MANDATOS. 44

9. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. 45

ANEXO 1 47

ANEXO 2 50



	DOCUMENTO	Nº 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 4 de 50

1. OBJETO.

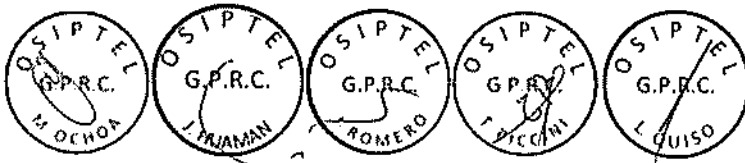
El objeto del presente informe es sustentar la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por la empresa Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, AZTECA PERÚ) contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. (en adelante, ELECTRO PUNO) que modifique en parte el contrato de compartición de infraestructura, suscrito entre ambas partes el 20 de noviembre de 2015.


2. ANTECEDENTES.

- 2.1 Con fecha 20 de noviembre de 2015, AZTECA PERÚ y ELECTRO PUNO suscribieron el Contrato N° 091-2015-ELPU/GG: Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura de Energía Eléctrica (en adelante, el Contrato), mediante el cual crearon la relación de compartición de infraestructura existente entre ambas partes.
- 2.2 Mediante Carta DJ-1239/17, recibida con fecha 21 de agosto de 2017, AZTECA PERÚ solicitó a ELECTRO PUNO que el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura previsto en el Contrato, se adecuara al precio máximo señalado en el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC¹.
- 2.3 Mediante Carta DJ-1865/17, recibida con fecha 3 de enero de 2018, AZTECA PERÚ reiteró a ELECTRO PUNO su solicitud de adecuación del valor de la contraprestación al precio máximo fijado conforme al numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha.
- 2.4 Mediante Carta DJ-895/18, recibida el 8 de mayo de 2018, AZTECA PERÚ solicitó al OSIPTTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura que modifique las condiciones relativas a la contraprestación periódica del Contrato celebrado con ELECTRO PUNO. El sustento de su solicitud de Mandato se encuentra contenido en la citada carta, que se adjuntó al Informe N° 00138-GPRC/2018 como "Apéndice - Antecedente 1".
- 2.5 Mediante Carta C.00332-GPRC/2018 recibida con fecha 16 de mayo de 2018, OSIPTTEL corrió traslado a ELECTRO PUNO de la solicitud de emisión de mandato de compartición de infraestructura formulada por AZTECA PERÚ, a

¹ "Artículo 30.- Retribución por el acceso y el uso de la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos

(...) 30.4 La metodología para la determinación de las contraprestaciones referidas en el presente artículo, es la que se desarrolla en el Anexo 1. El resultado de dicha metodología servirá como un precio máximo. De existir algún acuerdo entre un concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos y un Operador de Telecomunicaciones que resulte en un precio menor al determinado según la metodología planteada en el Anexo 1, dicho precio deberá ser ofrecido bajo criterios de no discriminación a todos los otros Operadores de Telecomunicaciones que deseen acceder a dicha infraestructura, salvo que el menor precio se sustente en razones particulares debidamente acreditadas."




	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018 Página: 5 de 50
	INFORME	

efectos de que presente la documentación que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada respecto de lo solicitado. Asimismo, se le solicitó información respecto de la infraestructura eléctrica (postes y/o torres) que viene alquilando a AZTECA PERÚ.

- 2.6 Mediante Escrito N° 1 recibido con fecha 23 de mayo de 2018, ELECTRO PUNO presentó su posición respecto de la solicitud de mandato de compartición de infraestructura formulada por AZTECA PERÚ. El sustento de la posición de ELECTRO PUNO respecto de la solicitud de Mandato se encuentra contenido en el citado Escrito N° 1, que se adjuntó al Informe N° 00138-GPRC/2018 como "Apéndice - Antecedente 2".
- 2.7 Mediante Carta C.00388-GPRC/2018 recibida con fecha 28 de mayo de 2018, el OSIPTEL remitió a AZTECA PERÚ el Escrito N° 1 de ELECTRO PUNO, para su conocimiento y los fines que considere pertinentes.
- 2.8 Mediante Escrito N° 2 recibido con fecha 25 de mayo de 2018, ELECTRO PUNO presentó el listado de la infraestructura eléctrica (postes y/o torres) que viene alquilando a AZTECA PERÚ.
- 2.9 Mediante Carta C.00405-GPRC/2018 recibida con fecha 04 de junio de 2018, el OSIPTEL remitió a AZTECA PERÚ el Escrito N° 2 de ELECTRO PUNO, para su conocimiento y los fines que considere pertinentes.
- 2.10 Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00142-2018-CD/OSIPTEL emitida el 21 de junio de 2018, se aprobó el Proyecto de Mandato entre ambas empresas, otorgándose un plazo máximo de veinte (20) días calendario para que las partes emitan sus comentarios al respecto, el cual venció el 15 de julio de 2018. Dicha resolución también amplió en treinta (30) días calendario, el plazo inicial para la emisión del mandato de compartición de infraestructura correspondiente al presente procedimiento. La resolución antes indicada fue notificada a las partes, mediante cartas C.00435-GCC/2018 y C.00436-GCC/2018, ambas recibidas el 25 de junio de 2018.
- 2.12 Mediante carta DJ-1333/18 recibida el 13 de julio de 2018, AZTECA PERÚ presentó sus comentarios al referido Proyecto de Mandato.
- 2.12 Mediante carta C.00483-GPRC/2018 recibida con fecha 20 de julio de 2018, el OSIPTEL remitió los referidos comentarios a ELECTRO PUNO, otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles para emitir su posición respecto de estos.
- 2.13 Mediante la Resolución de Presidencia N° 00086-2018-PD/OSIPTEL emitida el 24 de agosto de 2018, se resolvió ampliar en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al presente procedimiento. Dicha resolución fue notificada a las partes mediante



	DOCUMENTO	Nº 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 6 de 50

cartas C.00592-GCC/2018 y C.00594-GCC/2018, ambas de fecha 27 de agosto de 2018.

3. MARCO LEGAL APLICABLE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

El artículo 3, numeral (ii), de la Ley N° 29904, declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica, entre otra infraestructura, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.

Por su parte, el artículo 13, numeral 13.4, de la Ley N° 29904, determina que el acceso y uso de la infraestructura eléctrica se debe realizar a cambio de una contraprestación inicial que considere la recuperación de las inversiones en las que incurra el concesionario para prestar el acceso y uso a su infraestructura, así como contraprestaciones periódicas que remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable. Asimismo, dispone que la metodología para la determinación de las referidas contraprestaciones se establece en el Reglamento de la Ley N° 29904.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 29904, establece que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del precitado artículo 13, para lo cual puede dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. En esa línea, el Reglamento de la Ley N° 29904 determina en su artículo 25 el procedimiento que se debe seguir para concretar la compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904, en los siguientes términos:


"Artículo 25.- Procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos

25.1 Efectuado el requerimiento para el acceso y uso de infraestructura, el concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos respectivo, tiene la obligación de enviar al solicitante el requerimiento de la información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud.

25.2 Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la firma del contrato para efectos de supervisión.

25.3 En el caso de falta de acuerdo en el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición".



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 7 de 50

Según se observa del referido artículo, existen dos modalidades para materializar la compartición de infraestructura definida por la Ley N° 29904, siendo éstas: (i) el contrato, y (ii) el mandato. El procedimiento legal previsto para cada modalidad se describe a continuación:

- **Contrato de compartición:**

El procedimiento inicia con la solicitud presentada por el operador de telecomunicaciones (artículo 25, numeral 25.2). El concesionario de energía eléctrica, una vez recibida la solicitud, tiene que requerir al operador de telecomunicaciones la información necesaria dentro del plazo de cinco (5) días hábiles (artículo 25, numeral 25.1).

Los concesionarios (operador de telecomunicaciones y el concesionario de energía eléctrica) tienen un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato, que se cuenta a partir de la fecha de presentación de la solicitud del operador de telecomunicaciones (artículo 25, numeral 25.2).

- **Mandato de compartición:**

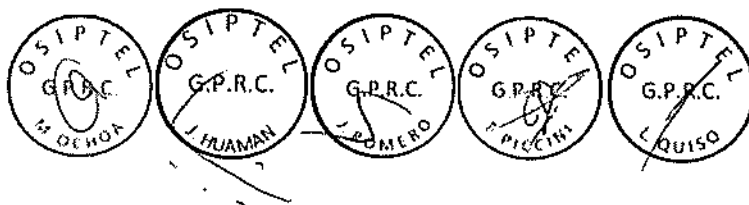
Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica para el acceso y uso de su infraestructura, sin que se haya suscrito un contrato, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición (artículo 25, numeral 25.2).


En consecuencia, el mandato de compartición es un mecanismo subsidiario por el cual el OSIPTEL interviene respecto de una relación de compartición de infraestructura, si transcurre el plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud respectiva al concesionario de energía eléctrica relativa al acceso y uso de su infraestructura, sin que se haya suscrito el contrato respectivo. Ello, con la finalidad de dictar las disposiciones específicas que sean necesarias para velar por el cumplimiento del artículo 13 de la Ley N° 29904.

4. PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.

4.1 SUJECIÓN DEL CONTRATO A LA LEY N° 29904.

La relación de compartición que es materia de análisis fue creada como resultado del proceso de negociación referido en el numeral 2.13 del Contrato, que llevó a las partes a suscribirlo el 20 de noviembre de 2015 en el marco de la Ley N° 29904, según se refiere en el numeral 5.1 de la Cláusula Quinta del Contrato. En ese sentido, el Contrato en mención se encuentra sujeto a la Ley N° 29904.



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 8 de 50

4.2 PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN SOLICITADA POR AZTECA PERÚ.

De la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante carta DJ-1239/17 recibida con fecha 21 de agosto de 2017, AZTECA PERÚ solicitó a ELECTRO PUNO adecuar el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura previsto en el Contrato, al precio máximo señalado en el artículo 30, numeral 30.4, del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, AZTECA PERÚ precisó que dicha comunicación era enviada en el marco de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 25.3, del Reglamento de la Ley N° 29904, que se refiere a la posibilidad del operador de telecomunicaciones de solicitar al OSIPTTEL la emisión de un mandato de compartición ante la falta de acuerdo con el concesionario eléctrico una vez transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud de celebración de un contrato.

En ese sentido, luego de transcurridos los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibida su solicitud (21 de agosto de 2017), AZTECA PERÚ se encontraba habilitada a solicitar la intervención del OSIPTTEL y requerir la emisión del respectivo mandato, conforme lo dispone el artículo 25, numeral 25.3, del Reglamento de la Ley N° 29904. Según se ha señalado en párrafos precedentes, la solicitud de AZTECA PERÚ al OSIPTTEL para la emisión de mandato fue ingresada el 8 de mayo de 2018, esto es, transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles supuesto por la norma citada.

En consecuencia, en el presente caso procede el análisis y posterior pronunciamiento por parte de OSIPTTEL respecto de la solicitud efectuada por AZTECA PERÚ para la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con ELECTRO PUNO.


5. CUESTIONES A RESOLVER Y COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE MANDATO.

Como parte del procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura entre AZTECA PERÚ y ELECTRO PUNO, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00142-2018-CD/OSIPTTEL se aprobó el Proyecto de Mandato, cuyo sustento se encuentra señalado en el Informe N° 00138-GPRC/2018. Cabe indicar, que se han recibido comentarios de AZTECA PERÚ respecto del referido Proyecto de Mandato, mientras que ELECTRO PUNO no presentó comentarios al mismo.

De la evaluación de la documentación remitida al OSIPTTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable a la emisión de mandatos de compartición de infraestructura, se considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- Competencia del OSIPTTEL para emitir el mandato de compartición solicitado.
- Retribución por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ELECTRO PUNO.
- Efectos del Mandato que se emita, en la continuidad de la RDNFO.



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 9 de 50

- Comisión de posibles infracciones por parte de ambas partes.
- Discrepancias en los montos facturados antes de la emisión del Mandato.
- Ajuste automático de los valores de retribución mensual cuando resulten menores a los valores vigentes, ante cambios en la fórmula.

6. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE MANDATO.

6.1 COMPETENCIA DEL OSIPTEL PARA EMITIR EL MANDATO DE COMPARTICIÓN SOLICITADO.

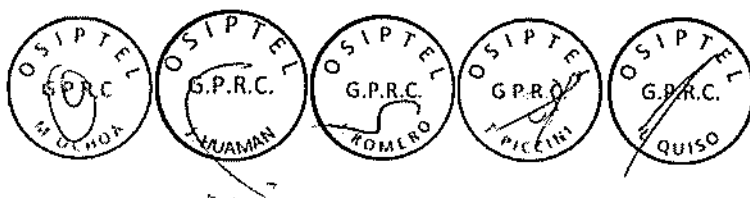
6.1.1 POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MANDATO Y COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.


En su solicitud de Mandato AZTECA PERÚ señaló que, ni la Ley N° 28295, ni la Ley N° 29904, limitan de modo alguno que las partes puedan plantear modificaciones a los términos inicialmente pactados en un contrato, durante su ejecución, por lo que ante una re-negociación infructuosa corresponde al Consejo Directivo del OSIPTEL emitir el Mandato solicitado. Asimismo, AZTECA PERÚ señala que no se trata de una materia que dependa exclusivamente de la voluntad de las partes, sino que es una materia regulada, en tanto exista una norma imperativa que establece la aplicación de una contraprestación máxima.

ELECTRO PUNO, en respuesta a la solicitud de Mandato de AZTECA PERÚ, señaló que corresponde hacer una interpretación restrictiva de las competencias del OSIPTEL en materia de compartición bajo el régimen de la Ley 29904, al haber dicha norma pre-establecido la retribución aplicable para el acceso a la infraestructura eléctrica. Asimismo, ELECTRO PUNO señala que dicha Ley tampoco otorga al OSIPTEL competencia para modificar acuerdos contractuales, como ocurre en el presente caso.

De otro lado, en el numeral I de sus comentarios al Proyecto de Mandato, AZTECA PERÚ indica que el Consejo Directivo del OSIPTEL es competente para emitir un mandato de compartición en el presente caso. AZTECA PERÚ señala que la re-negociación puede obedecer a que una de las partes advierte la aplicación incorrecta de las reglas a las que debía sujetarse el cálculo de la contraprestación, en el marco de la relación de compartición, lo cual podría incluso estar vulnerando el interés público. En tal sentido, AZTECA PERÚ sostiene que en el presente caso, solicitó la modificación de los términos contractuales referidos a la contraprestación debido a que ésta excedía el precio máximo establecido por el marco regulatorio, lo que a su vez vulneraba el interés público.

AZTECA PERÚ enfatiza también que en mercados regulados, como los de compartición de infraestructura para el despliegue de redes de comunicaciones, ante la falta de acuerdo entre las partes frente a la solicitud de modificación de la retribución, AZTECA PERÚ está legitimada a recurrir al organismo regulador para que éste, en ejercicio de sus facultades normativas-regulatorias, intervenga en el resguardo del interés público. De otro lado, AZTECA PERÚ refiere que se ha cumplido



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 10 de 50

con el procedimiento señalado en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, respecto a la negociación con ELECTRO PUNO durante el plazo de treinta (30) días hábiles.

6.1.2 POSICIÓN DEL OSIPTTEL.

a) Antecedentes del Contrato que creó la relación de compartición de infraestructura existente entre ELECTRO PUNO y AZTECA PERÚ.

Los antecedentes de la negociación llevada a cabo en el año 2015 entre ELECTRO PUNO y AZTECA PERÚ, referidos por ELECTRO PUNO al sustentar su posición², permiten entender las consideraciones que tuvieron las partes para acordar los términos del Contrato suscrito en su oportunidad. No obstante, en el presente procedimiento la actuación del OSIPTTEL se encuentra acotada a evaluar la solicitud formulada por AZTECA PERÚ a ELECTRO PUNO el 21 de agosto del año 2017, a efectos de variar los términos inicialmente acordados en el Contrato en lo relativo a las condiciones económicas de la contraprestación periódica.

Se debe enfatizar que el mandato es un instrumento de naturaleza normativa que tiene efectos a partir de su entrada en vigor y en adelante. Por ello, no resulta preciso analizar en este procedimiento las consideraciones de las partes en las negociaciones sostenidas en el año 2015, que dieron lugar al acuerdo que AZTECA PERÚ ha solicitado modificar requiriendo la intervención del OSIPTTEL en el presente procedimiento.

En el presente procedimiento se analizará si corresponde o no modificar las condiciones económicas referidas a la contraprestación periódica prevista en el Contrato, a efectos que éstas reflejen los precios máximos a los cuales se deben sujetar todos los acuerdos de acceso y uso de infraestructura que se celebren bajo el marco de la Ley N° 29904. En caso que el resultado del análisis fuera que sí corresponde realizar tal modificación, se emitirá el mandato pertinente.


b) Alcance del acceso y uso compartido de infraestructura dispuesto por la Ley N° 29904.

Respecto de lo señalado por ELECTRO PUNO al sustentar su posición en el presente procedimiento³, en relación a que la Ley N° 29904 tiene como finalidad expresa la promoción del despliegue de infraestructura para el desarrollo de la banda ancha específicamente a través de la construcción de la RDNFO; se considera preciso aclarar que la compartición de infraestructura regulada por la citada Ley N° 29904 no

² Cfr. con el acápite "1. RESPECTO DEL CONTRATO SUSCRITO CON AZTECA", del Escrito N° 1 de ELECTRO PUNO (Apéndice – Antecedente 2 del Informe N° 00138-GPRC/2018).

³ Cfr. con el acápite "3. RESPECTO AL MARCO REGULATORIO ESPECIAL APLICABLE AL CONTRATO", parágrafo 3.7. del Escrito N° 1 de ELECTRO PUNO (Apéndice – Antecedente 2 del Informe N° 00138-GPRC/2018).



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 11 de 50

se encuentra referida únicamente al despliegue de la red portadora de telecomunicaciones de titularidad del Estado (RDNFO).

En efecto, los titulares del derecho de acceso y uso de infraestructura compartido, conforme al artículo 13 de la Ley N° 29904, son indistintamente aquellos *"concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones"* que desplieguen *"redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha"*. En esa línea, el artículo 25 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 29904, hacen referencia a los *"Operadores de Telecomunicaciones"* como beneficiarios de la compartición de infraestructura de energía eléctrica e hidrocarburos, siendo que el referido concepto tiene, según el propio Reglamento (artículo 3.1), la siguiente definición: *"Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones."*

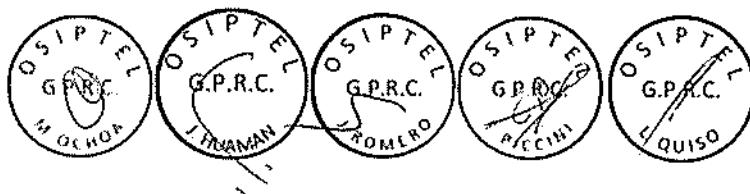
En ese sentido, los potenciales beneficiarios de este régimen promotor del desarrollo de la Banda Ancha, son todos aquellos Operadores de Telecomunicaciones (personas con concesión o registro para prestar servicios públicos de telecomunicaciones), que desplieguen redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.


Cabe señalar que la definición de Operador de Telecomunicaciones es distinta de la que corresponde al concepto "Operador Dorsal", que se refiere a *"el (los) concesionario(s) de la operación total o parcial de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica"*. Es decir, AZTECA PERÚ califica como un Operador Dorsal conforme al Reglamento de la Ley N° 29904, pero no es esa la condición que lo habilita al acceso y uso compartido de infraestructura regulado por dicha Ley, sino su condición de Operador de Telecomunicaciones.

Bajo dicho contexto, la regla de precio máximo previsto en el artículo 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904, aplica para todas las relaciones de compartición de infraestructura que se encuentren sujetas a la referida Ley, sea que en estas participe un Operador Dorsal (como AZTECA PERÚ) o cualquier otro Operador de Telecomunicaciones.

Ahora bien, el impacto económico que pueda tener para AZTECA PERÚ o para cualquier otro Operador de Telecomunicaciones, alguna eventual reducción en sus gastos por compartición de infraestructura como resultado de la emisión de un mandato, es una circunstancia interna de cada Operador que no corresponde ser evaluada en el presente procedimiento, por cuanto la finalidad de éste es decidir sobre las condiciones para la ejecución de una relación de compartición entre dos partes distintas, con sujeción a la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo cual, lo señalado por ELECTRO PUNO respecto a que AZTECA PERÚ es operador de una red de telecomunicaciones financiada por el Estado y que cuenta con un régimen de ingresos particular establecido en su contrato de concesión, por lo que una disminución de sus gastos por compartición de infraestructura



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 12 de 50

únicamente la beneficiaría a ella y no a sus usuarios; se debe señalar que dicho eventual beneficio debería ser evaluado por su concedente (el MTC) y, en su caso, debería adoptar las acciones que correspondan como contraparte del citado contrato de concesión, en ejercicio de sus atribuciones.

No obstante, se precisa que la situación antes señalada no justifica que en la relación de compartición de infraestructura que es objeto de análisis en el presente procedimiento, se pueda estar aplicando contraprestaciones periódicas que no sean consistentes con la regla económica de precio máximo dispuesta por la Ley N° 29904.

Es oportuno recalcar que las decisiones que el OSIPTEL adopta para determinar las condiciones económicas de determinada relación de compartición de infraestructura, no tiene por objetivo confiscar valor a ELECTRO PUNO ni a ningún concesionario de energía, para trasladarlo a AZTECA PERÚ u otros Operadores de Telecomunicaciones que sean parte del procedimiento respectivo. Se reitera que para AZTECA PERÚ o para cualquier otro Operador de Telecomunicaciones, las reglas económicas aplicables son las mismas cuando se trata del acceso y uso de infraestructura eléctrica para la provisión de Banda Ancha y, en lo que se refiere a las contraprestaciones, la decisión del OSIPTEL se sujeta al artículo 13.4, literal b), de la Ley N° 29904.

Se debe recordar que de acuerdo a la Ley N° 29904 y su Reglamento, los operadores de telecomunicaciones deben remunerar el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de modo que el concesionario eléctrico recupere las inversiones en las que incurra el concesionario para prestar el acceso y uso a su infraestructura, así como contraprestaciones periódicas que remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable. De manera correlativa, los concesionarios eléctricos deben recibir remuneraciones que cubran los referidos costos y el respectivo margen de utilidad razonable. Precisamente, la Metodología prevista en el Anexo N° 1 de la Ley N° 29904 debe permitir al concesionario eléctrico recibir una remuneración mensual que cubra la operación y mantenimiento del acceso y uso compartido, lo que será analizado en acápite subsiguientes del presente informe.


c) Cuestionamiento de la competencia del OSIPTEL para modificar las condiciones de un contrato de acceso y uso de infraestructura creado bajo el marco de la Ley N° 29904.

- ***Marco legal que sustenta la intervención del OSIPTEL en el presente procedimiento de emisión de mandato.***

Respecto a lo señalado por ELECTRO PUNO al sustentar su posición en el presente procedimiento⁴, en relación a que la Ley N° 29904 no otorgaría al OSIPTEL la

⁴ Cfr. con el acápite "3. RESPECTO AL MARCO REGULATORIO ESPECIAL APLICABLE AL CONTRATO", párrafo 3.9. del Escrito N° 1 de ELECTRO PUNO, así como el "PRIMER OTROSÍ DECIMOS" del referido Escrito (Apéndice – Antecedente 2 del Informe N° 00138-GPRC/2018).



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018 Página: 13 de 50
	INFORME	

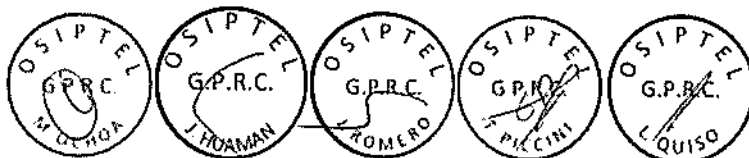
competencia para modificar acuerdos contractuales para el acceso y uso vigentes; se debe señalar, en primer término, que las normas vigentes al tiempo de la suscripción del Contrato (en el año 2015) establecían lo siguiente:


- El acceso y uso de la infraestructura eléctrica se debe realizar a cambio de contraprestaciones periódicas que remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable (artículo 13, numeral 13.4, de la Ley N° 29904).
- La determinación de las referidas contraprestaciones se sujeta a la metodología que establezca el Reglamento de la Ley N° 29904 (artículo 13, numeral 13.4, de la Ley N° 29904).
- El OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento de las reglas antes citadas sobre la contraprestaciones periódicas por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica, para lo cual puede dictar las disposiciones específicas que sean necesarias (artículo 32 de la Ley N° 29904).
- El resultado de la metodología para la determinación de las contraprestaciones desarrollada en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, sirve como un precio máximo para la retribución del acceso y uso de la infraestructura compartida (artículo 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904).

En ese sentido, la autonomía de la voluntad y libertad contractual previstas en el artículo 62 de la Constitución –señalado por ELECTRO PUNO al sostener su posición en lo que se refiere a la provisión del acceso y uso de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones de Banda Ancha, cuenta con los límites especiales establecidos por los artículos 13 y 32 de la Ley N° 29904, a efectos de hacer posible la masificación del acceso y uso del servicio público de acceso a Internet de Banda Ancha, en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia y eficiencia.

Los referidos límites se observan precisamente en los precitados artículos 13.1 y 13.4 de la Ley N° 29904, cuando impone a los concesionarios de energía la obligación de proveer el acceso y uso de su infraestructura a los operadores de telecomunicaciones, limitándoles la posibilidad de denegar dicho acceso y uso solo a causas que se definen normativamente, y además estableciendo que las contraprestaciones aplicables se determinan con una metodología también definida normativamente. Todo ello, en un esquema de intervención en el que se encarga a una entidad del Poder Ejecutivo (un Organismo Regulador), a través del artículo 32 de la Ley N° 29904, velar por el cumplimiento de las referidas limitaciones⁵.

⁵ Cfr. con el artículo 32 de la Ley N° 29904.



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 14 de 50

Cabe agregar que las limitaciones antes referidas son coherentes con: (i) el artículo 58 de la Constitución, que establece materias reservadas a la actuación principal del Estado, como son los servicios públicos e infraestructura, (ii) el artículo 61 de la Constitución, que impone al Estado el deber de facilitar la libre competencia que, en este caso, corresponde a los mercados de telecomunicaciones haciendo un uso eficiente de la infraestructura disponible, y (iii) el artículo 119 de la Constitución, por el cual se asigna al Poder Ejecutivo –y no a ningún otro órgano de la estructura del Estado, incluidos los que ejercen función jurisdiccional- la atribución de dirigir los servicios públicos.

Bajo dicho marco constitucional, en el presente procedimiento sujeto a la Ley N° 29904, el OSIPTEL ejerce funciones de Organismo Regulador que le han sido encomendadas a través de una ley orgánica⁶, relativas a la “regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional”.

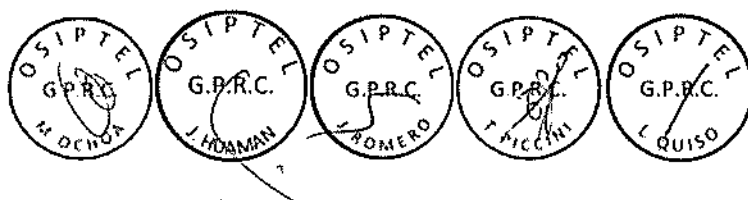
- **La relación de compartición creada por un contrato de compartición, puede ser modificada o regulada durante su vigencia, o incluso extinguida antes de su vencimiento.**


Bajo el marco normativo antes referido, en el presente caso, la suscripción y vigencia del Contrato no limita a AZTECA PERÚ a negociar o requerir a ELECTRO PUNO durante dicha vigencia, condiciones que modifiquen, regulen o extingan las condiciones acordadas en el Contrato y, en su caso, a arribar al acuerdo complementario respectivo. Se debe mencionar que en lo que se refiere a la infraestructura que es compartida en virtud del Contrato, la negociación o requerimiento para la variación de las condiciones inicialmente acordadas, se debe sujetar también a las disposiciones de la Ley N° 29904, considerando que las partes crearon su relación de compartición (en el año 2015) al amparo de la citada Ley.

Cabe indicar que el marco normativo establecido por los artículos 13 y 32 de la Ley N° 29904, así como el artículo 25 de su Reglamento, no limita a que un contrato de compartición únicamente tenga por objeto la creación de relaciones de compartición, cuando de ordinario el objeto de todo contrato es crear, modificar, regular y/o extinguir relaciones jurídicas. En ese sentido, las partes de un contrato de compartición, durante su ejecución, pueden celebrar contratos que dispongan la modificación, regulación o extinción de la respectiva relación jurídica. Asimismo, en ausencia de acuerdo luego de transcurrido el período de negociación previo respectivo, el citado marco legal faculta al interesado a recurrir al OSIPTEL en la vía de mandato.

Es preciso señalar que durante el transcurso de una relación de compartición, algunas condiciones que en el inicio pudieron haber sido eficientes y promovían una mayor competencia en los mercados de telecomunicaciones, pueden devenir en discriminatorias y/u originar ineficiencias que perjudiquen a algunos operadores de

⁶ Cfr. con el artículo 32, numeral 1, de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018 Página: 15 de 50
	INFORME	

telecomunicaciones frente a otros. Asimismo, los acuerdos pueden contener condiciones que constituyan una aplicación incorrecta de las reglas a las cuales debe ceñirse una relación de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 29904 y que impidan concretar los fines que ésta persigue. En ese sentido, los términos de la relación de compartición creada por las partes, pueden terminar dañando el proceso competitivo.

- **Falta de acuerdo entre las partes que sustenta el mandato que se emitiría en el presente procedimiento.**


La solicitud de AZTECA PERÚ formulada a ELECTRO PUNO con fecha 21 de agosto del 2017 (mediante carta DJ-1239/17), constituye un requerimiento para variar las condiciones para la relación de compartición creada por ambas empresas bajo el amparo de la Ley N° 29904, que se encuentra vigente en virtud del Contrato. Asimismo, la posición adoptada por ELECTRO PUNO respecto del referido requerimiento dentro del plazo de treinta (30) días hábiles deriva en una falta de acuerdo que faculta al OSIPTEL a intervenir en la vía de mandato, a fin de decidir sobre las condiciones económicas de la contraprestación periódica del Contrato que AZTECA PERÚ considera necesario modificar, regular o extinguir.

Consecuentemente, a través de un mandato de compartición que el Consejo Directivo del OSIPTEL emita con sujeción a la Ley N° 29904 y su Reglamento, será posible modificar la relación de compartición creada por el Contrato en lo que se refiere a la contraprestación periódica por el acceso y uso de la infraestructura que es objeto de compartición.

Se precisa que la emisión de mandatos de compartición sustituye la voluntad de las partes en una intervención subsidiaria del OSIPTEL cuando las partes no han llegado a acuerdo luego del período de negociación respectivo. En ese sentido, la aplicación del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 es estricta respecto de su texto, por cuanto en ésta se menciona la inexistencia de un contrato de acceso y uso de infraestructura luego de un período de negociación, como supuesto de hecho que habilita al OSIPTEL, a solicitud de parte, a intervenir emitiendo un mandato de compartición. Como se ha señalado en párrafos precedentes, el "contrato" es un concepto que tiene una definición legal, que implica el "acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial."

En el caso materia de análisis no resulta posible entender –como incorrectamente lo hace ELECTRO PUNO al sostener su posición– que un contrato sea algo distinto a lo que es y reducir su propósito únicamente a la creación de relaciones jurídicas patrimoniales. Dicha lectura, además de inconsistente con el concepto legal de "contrato", es inconsistente con la finalidad de la Ley N° 29904, que tutela el "acceso y el uso" de la infraestructura eléctrica para el despliegue de redes de "Banda Ancha" y ésta es, según el artículo 4 de la referida Ley la conectividad de datos principalmente a Internet que, entre otras características, debe ser *permanente* y permitir al usuario estar *siempre en línea*.



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 16 de 50

Ello únicamente será viable si las relaciones de compartición de infraestructura establecidas para hacer posible la provisión de Banda Ancha, son sostenibles en el tiempo. Dicha sostenibilidad puede requerir que las referidas relaciones y sus condiciones, en el tiempo, sean reguladas, modificadas o incluso extinguidas, en acuerdos posteriores al que determinó su creación.

En consecuencia, conforme a la Ley N° 29904 y el artículo 25 de su Reglamento, ante un requerimiento para suscribir un "contrato" de acceso y uso de infraestructura, con independencia de si su propósito es crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica patrimonial de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 29904, que derive en una falta de acuerdo entre las partes, a solicitud de parte el OSIPTEL se encuentra habilitado a emitir el mandato respectivo definiendo las condiciones (técnicas, económicas, etc.) que no fueron acordadas por las partes.

De otro lado, es oportuno reiterar que la referida intervención del OSIPTEL en la vía del mandato de compartición, corresponde tanto si la solicita AZTECA PERÚ como si la solicitara cualquier otro Operador de Telecomunicaciones que participe en una relación de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 29904. Se reitera que en materia de compartición de infraestructura, la Ley N° 29904 no ha hecho distinciones entre el tratamiento que le corresponde a la RDNFO o a cualquier otra red de telecomunicaciones de banda ancha respecto del precio máximo que corresponde aplicar por las contraprestaciones de la compartición.

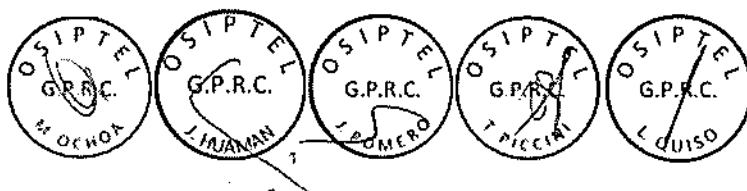
- ***Aplicación del artículo 62 de la Constitución cuando se refiere a relaciones contractuales que versan sobre materias sujetas a la competencia del OSIPTEL como Organismo Regulador.***


En párrafos precedentes, se ha desarrollado la consistencia del artículo 62 de la Constitución con los artículos 13 y 32 de la Ley N° 29904 y el artículo 25 de su Reglamento, en lo relativo a la autonomía de la voluntad y la libertad contractual de las partes cuando se ejercitan en relaciones de compartición de infraestructura sujetas a dicha ley.

Por otra parte, y aun cuando en el presente procedimiento de emisión de mandato de compartición no se ejerce la función de solución de controversias que la ley confiere a los Organismos Reguladores, se considera importante recordar que la disposición del artículo 62 de la Constitución relativa a la solución de conflictos contractuales en la vía arbitral o en la judicial (v.g. función jurisdiccional) -mencionada por ELECTRO PUNO al sustentar su posición-, ha sido desarrollada legislativamente por la Leyes N° 27332⁷ y N° 29158⁸ cuando se aplica respecto de relaciones contractuales existentes en mercados sujetos a regulación económica, habiendo sido ponderada con las

⁷ Cfr. con el artículo 3, numeral 3.1, literal e), de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

⁸ Cfr. con el artículo 32, numeral 3, de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018 Página: 17 de 50
	INFORME	

disposiciones constitucionales que sustentan la necesidad de la actividad regulatoria del Estado en la provisión de servicios públicos, la expansión de la infraestructura de uso público, la promoción de la competencia o la protección de los derechos de los usuarios de dichos servicios.

En efecto, como no debe escapar al conocimiento de ELECTRO PUNO por las actividades reguladas que realiza en el sector energía, los organismos reguladores cuentan con la función de solución de controversias definida por la citada Ley N° 27332 que se define como aquella que *“comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados”*. En esa línea, la Ley N° 27336⁹ establece que el OSIPTEL, en ejercicio de su función de solución de controversias, *“es competente para conocer de toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios”*.

Sin perjuicio de lo aclarado, se recalca que en el presente procedimiento el OSIPTEL no ejerce una función de solución de controversias, sino una función normativa conforme al artículo 3.1, literal c), de la Ley N° 27332, concordado con el artículo 32 de la Ley N° 29904 y el artículo 25 de su Reglamento, así como con el artículo 23 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

- ***Posición del OSIPTEL respecto de las solicitudes de ELECTRO PUNO para que declare improcedente la solicitud de AZTECA PERÚ o suspenda el presente procedimiento.***


La eventual exigencia al OSIPTEL para que no ejerza la atribución que corresponde en el presente procedimiento, debe tener sustento en *una ley o en mandato judicial expreso*, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72.2 del TUO de la LPAG¹⁰. Respecto de lo cual, se debe señalar que: (i) no se tiene conocimiento de la existencia de alguna ley que disponga que el OSIPTEL no ejerza en el presente procedimiento, la atribución normativa antes señalada; y (ii) a la fecha del presente informe, tampoco se ha recibido notificación de algún mandato judicial expreso que disponga que el OSIPTEL no ejerza la atribución en mención.

⁹ Cfr. con el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

¹⁰ “Artículo 72.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

72.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia. (...)”.



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 18 de 50

En consecuencia, no resulta viable acoger la solicitud de ELECTRO PUNO para declarar improcedente la solicitud de AZTECA PERÚ respecto de la modificación de las condiciones económicas aplicables a la contraprestación mensual del Contrato suscrito con ELECTRO PUNO. Asimismo, tampoco existe justificación para suspender el presente procedimiento o la abstención en el ejercicio de la atribución que corresponde al OSIPTEL en el presente procedimiento, siendo ésta la función normativa respecto de la solicitud de AZTECA PERÚ antes mencionada.

6.2 RETRIBUCIÓN MENSUAL POR EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.

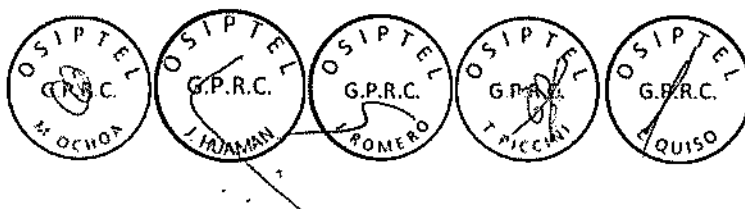
6.2.1 POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MANDATO Y COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.


En su solicitud de mandato, AZTECA PERÚ solicita que se adecue la contraprestación de la retribución¹¹ considerando la modificación de las variables "f" y "m", en atención a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, teniendo en cuenta que el valor de la variable "Na" es tres (3), de acuerdo a lo previsto en el sustento de la metodología referida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

Adicionalmente, AZTECA PERÚ adjunta el informe denominado "*Análisis económico-regulatorio de la Ley No 29904 (2012) y su Reglamento (2013) sobre Remuneraciones por Acceso y Uso de Postes/Torres de Alta/Media Tensión*", del 20 de noviembre de 2017, en el cual destaca la relación directa existente entre los valores de las variables "f" y "Na" expuesta en el Informe que sustenta la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03 cuya interdependencia, basada en el hecho de que la medición de la variable *f* ha considerado un número de apoyos igual a tres, también se evidencia en el Proyecto de Resolución Viceministerial N° 215-2015-MTC/03. En base a ello, se argumenta que el valor de la variable *f* igual a 18.3% debe entenderse como equivalente al costo adicional que tres apoyos utilizados por cables de fibra óptica ocasionan en una infraestructura eléctrica, de tal modo que la remuneración por el uso de la infraestructura por un cable de fibra óptica debe ser igual a 6,1%, cifra que representa la tercera parte de dicho valor.

En tal sentido, en dicho informe se afirma que las remuneraciones asumidas por el operador de la RDNFO han sido determinadas mediante una aplicación errónea de la fórmula establecida en el Anexo 1 Reglamento de la Ley N° 29904, al asumirse que el valor del parámetro *f* correspondía a un solo apoyo o cable de fibra óptica. Por tal motivo, se indica que el valor derivado de la correcta aplicación de la fórmula se obtendría al dividir entre tres a la remuneración mensual que paga el operador de la Red Dorsal por el acceso y uso a la infraestructura eléctrica. Además, se menciona la existencia de amplia evidencia que demuestra que los valores actuales de las

¹¹ Cfr. con el acápite "4.2. Retribución por el uso de infraestructura" del carta DJ-895/18 de AZTECA PERÚ (Apéndice – Antecedente 1 del Informe N° 00138-GPRC/2018).



	DOCUMENTO	Nº 00198-GPRC/2018 Página: 19 de 50
	INFORME	

remuneraciones mensuales por el uso de apoyos se encuentran muy por encima de los costos más un margen de utilidad razonable.

Finalmente, se expresa que la reducción de remuneraciones de apoyos de media y alta tensión beneficiará a las redes nacionales, regionales de Banda Ancha y a los proveedores de acceso a Internet, debido a la reducción de costos en sus estructuras de producción. Así, se explica que este hecho contribuirá a alcanzar los objetivos del Estado dirigidos a incrementar la penetración de la Banda Ancha en zonas de interés nacional en el país.

De otro lado, ELECTRO PUNO sostiene que la fórmula de la metodología incluye la aplicación de un factor "B" que distribuye los costos sólo entre los arrendatarios reales de la infraestructura eléctrica¹² y que ello no ha sido modificado por la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC-03. En tal sentido, ELECTRO PUNO refiere que dicha resolución solo se limitó a definir nuevos porcentajes para las variables "m" y "f" sin modificar el factor "Na", precisando que dicho factor no puede ser modificado mediante Resolución Viceministerial. Asimismo, indica que la metodología establece como fijos y predeterminados los porcentajes "f" y "m" sin establecer el sustento de su determinación ni afectarlos con un factor de capacidad.


Por otra parte señala que el espacio ocupado del espacio disponible en un poste no puede ser el único *cost driver* para definir los costos de operación y mantenimiento pero sí es un *cost driver* idóneo para definir qué costos de adecuación debe asumir un arrendatario, pues éste no debería asumir inversiones por un espacio mayor al que ocupa. Asimismo, ELECTRO PUNO indica que la retribución de AZTECA PERÚ no es disminuida bajo ningún supuesto, ni las eficiencias que pueda generar en el periodo se trasladan a los usuarios de sus servicios a través de una menor tarifa, según el diseño del contrato de concesión suscrito por AZTECA PERÚ con el Estado Peruano.

Además, manifiesta que la interpretación de AZTECA PERÚ es errada al considerar que la metodología siempre asignó al factor "Na" el valor de 3. Al respecto señala que la metodología tampoco establece que exista una interrelación entre el factor "f" y el factor "Na". Por otra parte, sostiene que la interpretación de AZTECA PERÚ no reconoce la totalidad de costos relacionados a la operación y mantenimiento de la infraestructura compartida indicando que dichos costos poseen un alto componente fijo. Finalmente, indica que la normativa vigente no establece que la contraprestación periódica remunere solo los costos incrementales de operación y mantenimiento por compartición sino que corresponde también que el arrendatario asuma parte del costo fijo asociado a todo el espacio disponible para arrendar.

De otro lado, en el numeral II de sus comentarios al Proyecto de Mandato, AZTECA PERÚ señala que resulta evidente para cualquiera que revise la operatividad de la metodología, que existe una relación directa entre la variable "f" (peso adicional de

¹² Cfr. con el acápite "RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL FACTOR "B" DE LA METODOLOGÍA" del Escrito N° 1 de ELECTRO PUNO (Apéndice – Antecedente 2 del Informe N° 00138-GPRC/2018).



	DOCUMENTO	Nº 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 20 de 50

cables de arrendatarios) y el denominador "Na" (número de apoyos y arrendatarios), puesto que el valor por el peso total de los cables de fibra óptica necesariamente tiene que guardar coherencia con el número de cables. En consecuencia, AZTECA PERÚ señala que esta de acuerdo con el Informe N° 00138-GPRC/2018, en el extremo referido a que el valor del factor "Na" debe ser tres (03). Adicionalmente, AZTECA PERÚ señala que el MTC optó por diseñar la metodología bajo la presunción general, de que los soportes eléctricos tienen la capacidad de albergar tres (03) cables de comunicación, por lo que para determinar el costo incremental que se genera por el espacio que ocupa cada arrendatario, tiene que considerarse necesariamente que las infraestructuras de soporte eléctrico tiene la capacidad de soportar tres (03) arrendatarios.

Finalmente, AZTECA PERÚ solicita que se precise en el Mandato de Compartición que: (i) El valor del factor "Na" igual a tres (3) fue establecido por el MTC desde la entrada en vigencia de la Metodología, conforme se puede verificar de la lectura del Informe N° 00251-2013-MTC/26 que sustentó la emisión del Reglamento; (ii) El Informe N° 292-2017-MTC/26 aclara/esclarece que el valor del denominador "Na" es tres (3) para la correcta aplicación de la Metodología; y (iii) La contraprestación fijada inicialmente en el Contrato de Compartición suscrito por AZTECA PERÚ y ELECTRO PUNO excede el precio máximo que se determina de la aplicación de la Metodología.

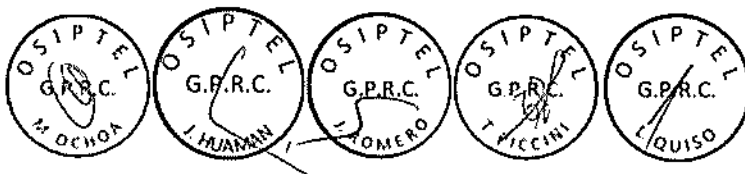
6.2.2 POSICIÓN DEL OSIPTEL.


a) Marco conceptual

El Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 detalla la fórmula que determinará el valor de la contraprestación periódica o renta mensual por el acceso y uso a la infraestructura de soporte eléctrico (postes y/o torres). Dicho valor de renta mensual está definido como una retribución por la operación y mantenimiento adicional (costo incremental), asignable a cada arrendatario.

De esta manera, este costo incremental corresponde a los costos fijos y variables –y no únicamente a los costos variables como parece entender ELECTRO PUNO– de operación y mantenimiento que debe asumir el operador eléctrico en su línea de distribución o transmisión, a consecuencia de la instalación de cables de comunicación soportados en los postes o torres de dicha línea de distribución o transmisión. Es decir, si no hay ningún arrendatario en un momento determinado, no se genera ningún costo incremental, adicional al costo de operación y mantenimiento habitual que asume el operador eléctrico en un escenario sin compartición. No obstante, cuando un primer arrendatario accede a dicha infraestructura, se genera un costo incremental atribuible únicamente a dicho arrendatario. Esto es debido a que dicho costo adicional sólo retribuye la operación y mantenimiento originado por dicho único arrendatario por lo que es totalmente asignable a éste (concesionario de telecomunicaciones).

En este punto hay que aclarar la diferencia entre el costo por operación y mantenimiento que debe asumir habitualmente el operador eléctrico por su



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018 Página: 21 de 50
	INFORME	

infraestructura (costo de operación y mantenimiento sin compartición) y el costo de operación y mantenimiento incremental (adicional) derivado de la instalación de un cable de comunicaciones por parte de un concesionario de telecomunicaciones (operación y mantenimiento incremental). Este costo adicional (por cada cable de comunicación instalado) ha sido dimensionado por el MTC, como se verá más adelante, en un 6,1% del valor del costo de operación y mantenimiento habitual (sin compartición). Así, cada cable que se instala en la infraestructura de soporte eléctrico generará, desde el momento de su instalación y de acuerdo a lo estimado por el MTC, un sobrecosto del 6,1% del costo de operación y mantenimiento habitual, el cual es pagado a través de la renta mensual establecida al arrendatario.

Es decir, si en un momento determinado dos arrendatarios accedieran a un mismo poste o torre, generarían en conjunto un costo incremental de 12,2% del costo de operación y mantenimiento habitual, y si fueran tres arrendatarios generarían, en conjunto, como costo incremental, un 18,3% del costo de operación y mantenimiento habitual; y así sucesivamente, hasta completar la cantidad máxima de arrendatarios que pueda soportar una determinada infraestructura de soporte eléctrico.

b) Fórmula aplicable para el cálculo de la Renta Mensual

El valor de la contraprestación mensual por el acceso y uso a la infraestructura de soporte eléctrico (RM), según lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y modificatoria, se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$RM = Imp + OMc \times B \times (1 + im)$$

Donde:

Imp: Impuestos municipales adicionales (si los hubiere).

OMc: Costo OPEX adicional de la infraestructura cuando se comparte; que representa una fracción del costo mensual OPEX de la infraestructura sin compartición.

B: Factor de distribución de costos sólo entre los arrendatarios.

$$B = 1 / Na$$

Donde *Na*: número de arrendatarios.

im : Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable.

Para el caso de la infraestructura eléctrica se debe considerar además:

$$OMc = f \times OMs$$

f: 20% para baja tensión y 18,3% para media y alta tensión.



OMs: Costo mensual OPEX sin compartición y se calcula de la siguiente forma:

Cálculo de OMs	Tipo de línea eléctrica
OMs = $l/12 \times BT$	Baja Tensión
OMs = $h/12 \times BT$	Medla Tensión y/o Alta Tensión

BT: Es la Base Total de cálculo de la infraestructura eléctrica y está dada por:

$$BT = (1 + m) \times TP$$

Donde:

TP : Costo de las torres o postes regulados del sector energía.

m : 77% para baja tensión y 84,3% para media y alta tensión.

(Expresa el costo del montaje de las torres, postes o suministros).

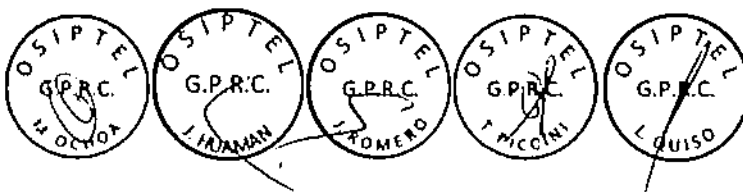
l : 7,2% para baja tensión.


h : 13,4% para media o alta tensión.

Asimismo, la aplicación de la fórmula establecida en Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, da como resultado la contraprestación mensual que corresponde aplicar, por el acceso y uso de cada poste o torre, a un único operador de telecomunicaciones por la instalación de un (01) cable o medio de comunicación. Esta definición se basa en la premisa que cada operador que accede a la infraestructura de soporte eléctrico, instalará un (01) cable de comunicación, por lo que si algún arrendatario requiere instalar más de un cable de comunicación en el referido poste o torre, éste deberá pagar tantas veces el monto de la contraprestación mensual unitaria que se determine como cables haya instalado en dicho poste o torre.

Cabe señalar, que mediante la Resolución Vice Ministerial N° 768-2017-MTC/03 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de agosto del 2017, el MTC modificó la fórmula contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, referida anteriormente, en cuanto a los valores de los parámetros "f" y "m", siendo los valores indicados anteriormente, los vigentes a la fecha.

De manera específica, respecto del parámetro "f" se realizó la siguiente modificación:



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 23 de 50

Antes de la modificatoria	Con la modificatoria
<i>f = 20% (para baja, media y alta tensión)</i>	<i>f = 20% (para baja tensión)</i>
	<i>f = 18,3% (para media y alta tensión)</i>

Dicho componente representa la fracción del costo de OPEX mensual de la infraestructura sin compartición (componente denominado "OMs"), que equivale al OPEX que se genera de manera adicional como consecuencia de la compartición (componente denominado "OMc").

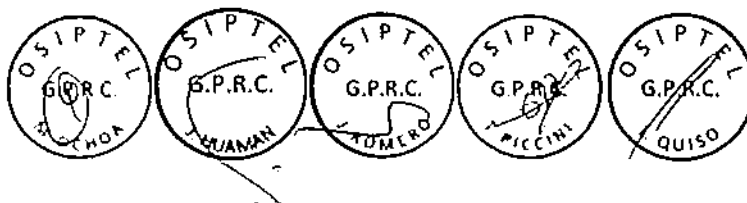
De otro lado, respecto del parámetro "m" que expresa el costo del montaje de las torres, postes o suministros, se realizó la siguiente modificación:


Antes de la modificatoria	Con la modificatoria
<i>m = 77% (para baja, media y alta tensión)</i>	<i>m = 77% (para baja tensión)</i>
	<i>m = 84,3% (para media y alta tensión)</i>

En tal sentido, se debe señalar que la renta mensual establecida en el contrato suscrito entre ELECTRO PUNO y AZTECA PERÚ no refleja la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, vigente en el momento de la suscripción del referido contrato en noviembre del 2015 (valor del parámetro "f" = 20%), tal como se puede observar en el siguiente cuadro:

N°	CÓDIGO DE LA ESTRUCTURA	TIPO DE ESTRUCTURA	RETRIBUCIÓN MENSUAL APLICANDO FORMULA EN EL 2015 (*) (Por arrendatarios, US\$ sin IGV)	RETRIBUCIÓN MENSUAL UNITARIA DEL CONTRATO (*) (Por arrendatario, US\$ sin IGV)	PRECIO PAGADO POR AZTECA PERÚ ES SUPERIOR EN...
1	PPC09	POSTE DE CONCRETO / BT	0,16	0,52	225%
2	PPC16	POSTE DE CONCRETO / MT	0,44	1,27	189%
3	PC21/500	POSTE DE CONCRETO / AT	3,56	10,82	204%

(*) Valores aplicables para la instalación de un (01) cable o medio de comunicación por cada arrendatario, expresados en dólares sin IGV.



	DOCUMENTO	Nº 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 24 de 50

c) Valor que corresponde considerar como “Na” (número de arrendatarios).

Refiriéndonos concretamente a la normativa vigente, la lectura de la exposición de motivos de la Resolución Vice Ministerial N° 768-2017-MTC/03 nos permite concluir que, la retribución mensual directamente atribuible a un cable de comunicación está orientado al costo económico incremental, en el que incurre el operador eléctrico a causa de la instalación de dicho cable de comunicación; el cual fue dimensionado por el MTC en un 6,1% del valor del costo de operación y mantenimiento habitual de dicho operador eléctrico (resultado de dividir 139,23 Kg/Km entre 2.279,98 Kg/Km), en un escenario sin compartición.

En efecto, en la exposición de motivos de la resolución que aprueba los nuevos valores para “f” y “m”, según lo detallado anteriormente, se señala el siguiente texto:

“... ”

Para el cálculo de la variable “f” utilizando el criterio de peso, y a fin de mantener consistencia con el criterio de espacio señalado en el párrafo anterior, se considera que un poste/torre puede soportar tres (03) cables de fibra óptica, tal cual se considera en el criterio por espacio. De modo que el valor variable “f” utilizando el criterio de peso se determina de la siguiente manera:

$$f = \frac{\text{Peso promedio de cables de FO}}{\text{Peso promedio de LT}} \times 100$$

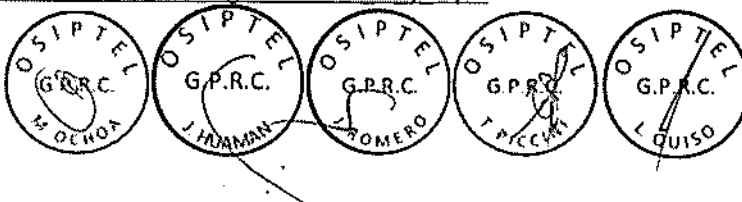
$$\textcircled{3} \times \frac{139,23}{2,279,98} \times 100 = 18,3\%$$


De los resultados obtenidos tenemos que el valor de “f” según el criterio de pesos es de 18,3% y según el criterio de espacios (metodologías del 2013) es de 17%.

A fin de determinar la variable “f”, esta Dirección General propone la utilización del mayor valor entre ambos criterios, es decir el valor de 18,3%, válido para Media y Alta tensión.” (Lo resaltado es nuestro).

Como se observa, el valor del 18,3% es el resultado de multiplicar por 3, el ratio entre el valor de 139,23 Kg/Km (peso promedio por cable de fibra óptica), entre el valor de 2.279,98 Kg/Km (peso promedio por línea de transmisión). Lo señalado se encuentra debidamente fundamentado en el Informe N° 292-2017-MTC/26¹³, el cual sustenta la aprobación de la modificación normativa señalada anteriormente. De lo anteriormente

¹³ De fecha 04 de agosto de 2017, disponible en la página web del MTC http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/regulacion/documentos/Informe_292-2017-MTC-26-Metolog%C3%ADa_M_y_F.pdf



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 25 de 50

expuesto, se desprende que el costo incremental total (no unitario) estimado por el MTC ha sido dimensionado sobre la base de 03 cables de comunicación.

Cabe señalar que el citado dimensionamiento que se realiza para calcular el costo incremental total es aún más evidente al observar el proyecto publicado para comentarios en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de julio del 2017, según lo dispuesto por la Resolución Vice Ministerial N° 698-2017-MTC/03, en el cual se propuso un valor de $f = 6,1\%$, debido a que se consideró la instalación de 01 único cable de comunicación (según lo señalado expresamente en la exposición de motivos de la resolución que aprobó la publicación para comentarios del proyecto y en su informe sustentatorio), y no 03 cables de comunicación considerados en la determinación del valor de $f = 18,3\%$, tal como se muestra en el siguiente esquema:


PROYECTO PARA COMENTARIOS (Resolución N° 698-2017-MTC/03)	APROBACIÓN DE LA MODIFICATORIA (Resolución N° 768-2017-MTC/03)
El dimensionamiento del costo total de compartición considera la instalación de 01 cable de comunicación	El dimensionamiento del costo total de compartición considera la instalación de 03 cables de comunicación
Valor de "f" = 6,1% (para media y alta)	Valor de "f" = 18,3% (para media y alta)
Resultado del ratio entre el valor de 139,23 Kg/Km (peso promedio por cable de fibra óptica), entre el valor de 2.279,98 Kg/Km (peso promedio por línea de transmisión)	Resultado de multiplicar por 3, el ratio entre el valor de 139,23 Kg/Km (peso promedio por cable de fibra óptica), entre el valor de 2.279,98 Kg/Km (peso promedio por línea de transmisión)

En razón de ello, y con la finalidad de calcular el costo incremental individual, que de acuerdo a la normativa es lo que debe pagar cada uno de los arrendatarios, el OSIPTEL en su facultad para emitir el presente mandato, establece que el "Na" aplicable debe ser igual a tres (03). En este punto es necesario señalar que tomando en cuenta las ventajas de un medio de transmisión como lo es la fibra óptica, en términos de capacidad de transporte, se ha considerado que un cable de comunicación será instalado por un arrendatario.

d) Efecto neutro para el arrendador y el arrendatario por considerar un "Na" = 3.

Con un "Na" = 03, el arrendatario pagará exclusivamente, a través de la renta mensual, el costo incremental individual originado por instalar su propio medio de comunicación (01 cable); y el arrendador recibirá de este específico arrendatario, el monto equivalente al costo adicional por el uso de su infraestructura (por 01 cable). Debe señalarse que con la aplicación de un "Na" = 03, la Renta Mensual será igual a lo que debe pagar 01 arrendatario por el acceso a la infraestructura, y no se generan distorsiones (para arriba o abajo) en los pagos y cobros.



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018 Página: 26 de 50
	INFORME	

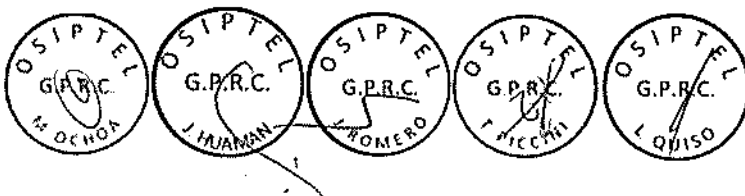
A modo de ejemplo, si un poste o torre puede albergar hasta dos (02) operadores, la aplicación de un "Na" = 02 deriva en que la Renta Mensual calculada esté sobredimensionada (pues el costo incremental total está dimensionado para 03 cables de comunicación). En ese escenario, el arrendatario pagará más respecto de lo que debió haber pagado. Sin embargo, si aplicamos un "Na" = 03, obtenemos un valor de contraprestación mensual atribuible a un (01) cable de comunicación.

De otro lado, con fines ilustrativos, se muestra como la aplicación de un valor del número de arrendatarios "Na" = 03, determina un valor de contraprestación mensual consistente con el costo incremental generado por el acceso de un (01) arrendatario en un poste que como máximo permite instalar dos (02) cables de fibra óptica. Adicionalmente, en este caso asumimos que el costo de operación y mantenimiento adicional originado por cada operador de telecomunicaciones es de US\$ 5 dólares por arrendatario que instala un cable de fibra óptica. En ese sentido, el costo de operación y mantenimiento adicional total es de US\$ 10 dólares por el acceso de dos arrendatarios.

En este caso, la aplicación del parámetro "f" (18,3%) en la fórmula citada anteriormente, da como resultado una contraprestación mensual total de US\$ 15 dólares, debido a que el valor de dicho parámetro está dimensionado para 03 cables o medios de comunicación, por lo que al dividir dicho monto mensual total entre el valor del número de arrendatarios "Na" = 03, daría como resultado una contraprestación mensual de US\$ 5 dólares por arrendatario. Es decir, el costo generado calza con la renta total a ser cobrada.

Es importante notar, en este ejemplo, que el considerar un "Na" = 02 implica que la renta mensual no sea de US\$ 5 dólares por arrendatario, sino de US\$ 7,5 dólares (15/2); es decir, el operador eléctrico cuyo costo de operación y mantenimiento adicional es de US\$ 10 dólares (por los dos arrendatarios), terminaría cobrando en conjunto US\$ 15 dólares; es decir, más que el costo real originado por dichos dos (02) arrendatarios, situación sub óptima desde el punto de vista económico.

Del mismo modo, para el caso de un poste que permite instalar cinco (05) cables de fibra óptica, la aplicación del parámetro "f" (18,3%) en la fórmula citada anteriormente y un "Na" = 03, da como resultado una contraprestación mensual de US\$ 5 dólares por arrendatario, con una renta mensual total de US\$ 25 dólares a ser cobradas por el operador eléctrico, que es consistente con el costo de operación y mantenimiento adicional por instalar cinco (05) cables de fibra óptica. Sin embargo, el considerar un "Na" = 05 implicaría que la renta mensual no sea de US\$ 5 dólares, sino de US\$ 3 dólares (15/5), es decir, el operador eléctrico cuyo costo de operación y mantenimiento adicional total (por los cinco arrendatarios) alcanza a US\$ 25 dólares, terminaría cobrando en conjunto a estos arrendatarios sólo US\$ 15 dólares, es decir menos del costo real originado por dichos arrendatarios, situación sub óptima desde el punto de vista económico.



A continuación se muestra un cuadro comparativo entre las rentas mensuales totales que recibiría el operador eléctrico, considerando un "Na" = 3 en todos los casos, y la situación en la que consideramos un "Na" distinto de 03, a partir de un costo de operación y mantenimiento (OPEX) mensual sin compartición de US\$ 82 dólares (componente OMs de la fórmula anteriormente referida).

Efecto
Neutro con
"Na" = 3
↓
 Distorsión
con "Na"
variable
↓

Cables de comunicación que soporta el poste o torre	Costo incremental total de eléctrico (*)	Renta total con "Na" = 3	RM 1 total ("Na" = 3)	RM 1 por arrendatario (**)	RM 2 total ("Na" variable)	RM 2 por arrendatario (**)	Diferencial (RM 1 total - costo incremental)	Diferencial (RM 2 total - costo incremental)	Impacto en la Renta Mensual de compartición
5	25,0	15,0	25,0	5,0	15,0	3,0	0,0	-10,0	40% menos
4	20,0	15,0	20,0	5,0	15,0	3,8	0,0	-5,0	25% menos
3	15,0	15,0	15,0	5,0	15,0	5,0	0,0	0,0	0%
2	10,0	15,0	10,0	5,0	15,0	7,5	0,0	5,0	50% más
1	5,0	15,0	5,0	5,0	15,0	15,0	0,0	10,0	200% más

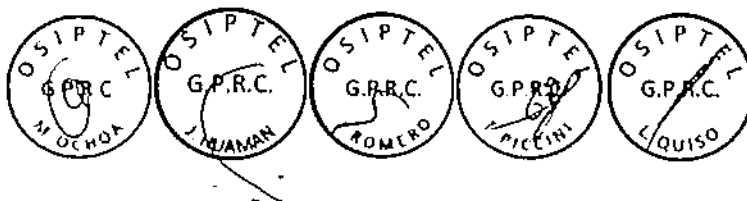
Notas:


(*) Por simplicidad en este ejercicio, se asume un mismo costo de OPEX mensual sin compartición (OMs) igual a US\$ 82 dólares para todos los casos.

(**) RM 1 y RM 2 corresponden a las rentas mensuales totales cuando "Na" = 3 y cuando Na es variable, respectivamente. Por simplicidad en este ejercicio, los pagos al operador eléctrico por arrendatario no consideran la tasa de retomo mensualizada o margen de utilidad razonable (12% anual fijado por La Ley de Concesiones Eléctricas), a fin de visualizar exclusivamente el efecto del cambio en el valor del "Na".

Como se observa en el cuadro anterior, cuando se considera un valor de "Na" igual a 03, independientemente del tipo de poste y cantidad de cables que pueden ser instalados, el costo incremental total generado es consistente con la renta total a ser cobrada por el operador eléctrico; mientras que considerando cualquier otro valor para "Na" se perjudica económicamente al operador eléctrico o al operador de telecomunicaciones, lo que constituye una solución sub óptima desde el punto de vista de eficiencia económica (lo que se paga por el acceso a la compartición no corresponde al costo generado por dicha compartición).

En efecto, como se observa en el cuadro anterior, si se considera un "Na" menor que 03, el operador de telecomunicaciones pagará más que el costo incremental que le corresponde asumir. Por ejemplo, si el valor del "Na" es 2, entonces el operador de telecomunicaciones paga más del 50% extra al costo incremental, y si el valor del "Na" es 1 entonces paga el triple del costo incremental que le corresponde (200% extra). De otro lado, si se considera un "Na" mayor que 03, el operador de telecomunicaciones pagará menos que el costo incremental que le corresponde. Es decir, si por ejemplo el valor del "Na" es 4 el operador de telecomunicaciones paga un 25% menos del costo incremental, mientras que si el valor del "Na" es 5 paga un 40% menos. Como se observa, el impacto en el costo de compartición es considerablemente alto cuando se considera un valor de "Na" diferente a 03, para cualquier caso.



	DOCUMENTO	Nº 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 28 de 50

Como se expuso, la aplicación de un "Na" = 3 implica que la contraprestación a ser pagada (cobrada) sea la que realmente tiene que ser y ninguno de los agentes involucrados gane o pierda en ese proceso. En ese contexto, se deben señalar que el establecimiento de un monto de renta mensual que equivalga exactamente al costo incremental individual atribuible al arrendatario es consistente con la naturaleza de la normativa vigente.

e) Sobre el costo incremental variable reflejado en el parámetro "f".

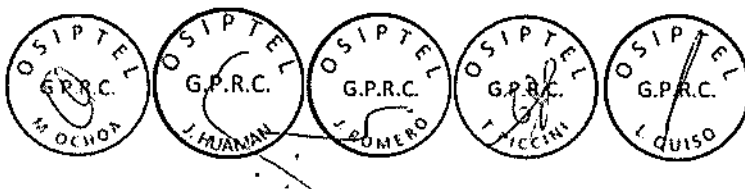
El numeral 2.5.3 del Informe Nº 292-2017-MTC/26 hace referencia a los costos incrementales fijos y cómo dichos costos son recuperados por el operador eléctrico, señalando lo siguiente:


"2.5.3. Aclaración sobre los costos incrementales:

Respecto de los costos incrementales que se generan a partir de la instalación de un cable de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica, se aclara lo siguiente:

- *Los costos atribuidos a estudios de factibilidad, revisión técnica, identificación de apoyos ocultos, refuerzos asociados a la infraestructura por compartir, así como los costos de las gestiones ante el COES, OSINERGMIN, OEFA, SENACE, entre otros que fueran aplicables al inicio de la contraprestación, se retribuyen mediante el pago único realizado previo a la instalación de la fibra óptica.*
- **Los gastos asociados a la operación y mantenimiento incremental por causa de la instalación de la fibra óptica, tales como limpieza, poda, costos generados por dificultades, exigencias y/o actividades extraordinarias, y recargos sobre los tiempos de ejecución de las labores; ya son considerados dentro de la variable "h", el cual representa la proporción de los costos de operación y mantenimiento de postes/torres de media y alta tensión respecto del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR)." (Lo resaltado es nuestro).**

Como se aprecia, el informe citado aclara que el parámetro "h" (que, al igual que el parámetro "f", forma parte de la fórmula que estima la retribución mensual a ser pagada por un arrendatario) incorpora todos los costos incrementales fijos recurrentes transversales a todos los arrendatarios con independencia de su presencia. En ese entendido, la referida variable "h" incluye no sólo los costos listados textualmente, sino todos los costos de operación y mantenimiento (OPEX) incrementales fijos que pudieran ser causados por la instalación de la fibra óptica. De esta forma, el valor del parámetro "f" refleja únicamente el OPEX incremental variable, dimensionado por el MTC para tres (03) cables de comunicación, el cual es absolutamente divisible y asignable a cada uno de los arrendatarios de la infraestructura.



	DOCUMENTO	Nº 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 29 de 50

Dicho OPEX incremental dividido entre estos tres (03) arrendatarios, nos da como resultado un OPEX incremental por arrendatario, el cual es constante, al margen de a cuantos arrendatarios se pueda dar acceso como máximo en una determinada estructura de soporte eléctrico, o cuantos arrendatarios estén en un momento determinado, accediendo a dicha estructura de soporte eléctrico. En ese sentido, el operador eléctrico recupera sus costos incrementales fijos a través de la aplicación de la fórmula, a través del parámetro “h”, para el caso de estructuras de media y alta tensión. Esta aclaración, también ha sido manifestada en la matriz de comentarios elaborada por el MTC y que dio a lugar a la Resolución Vice Ministerial Nº 768-2017-MTC/03.

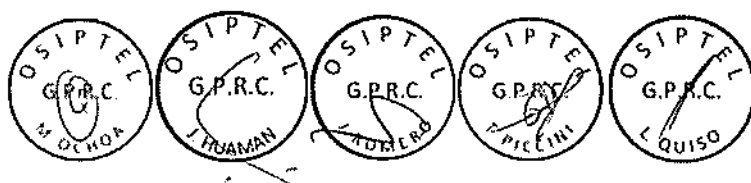
De esta manera, el valor del parámetro “f”, esta directa y exclusivamente relacionado al costo de operación y mantenimiento incremental variable, en función, al costo variable adicional originado por el peso extra de cada cable de comunicación instalado sobre las líneas de transmisión o distribución eléctrica. Cualquier costo de operación y mantenimiento incremental fijo, ya está considerado en el valor de la variable “h” antes referida, razón por la cual, no existe argumento económico que sustente que ante costos variables originados por un número potencial de arrendatarios, el costo total variable deba ser asumido por el primero de ellos; ya que por definición son costos variables, es decir, que se van originando conforme va entrando un nuevo arrendatario.


De este modo, el criterio de orientación de la retribución mensual a los costos económicos incrementales generados por cada arrendatario no varía y es el que otorga predictibilidad a los pronunciamientos del OSIPTTEL en materia de fijación de contraprestaciones por el acceso a la infraestructura de soporte eléctrico. Asimismo, la determinación del valor del “Na” por parte del OSIPTTEL tampoco es arbitraria, sino que responde a criterios detallados en el presente informe. Esto sin duda, está en línea con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que debe guiar los pronunciamientos del OSIPTTEL.

En consecuencia, la cantidad de arrendatarios a ser considerada en el presente mandato es tres (3), la cual se determinó a partir del análisis de los costos incrementales totales que enfrenta un operador de infraestructura eléctrica para soportar cables de comunicación.

f) Complementariedad de las disposiciones normativas.

La aplicación de un valor de “Na” (cantidad de arrendatarios) igual a tres (03), está alineada con el criterio de orientación de la retribución mensual a los costos económicos incrementales generados por cada arrendatario, es concordante con la naturaleza y el objetivo de las siguientes disposiciones normativas que si bien no son de aplicación directa al presente procedimiento, si dan a notar los criterios de fijación de precios que debe considerar el regulador en sus pronunciamientos:



	DOCUMENTO	Nº 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 30 de 50

El artículo 7 de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones¹⁴, señala como uno de los principios el siguiente:

"Onerosidad de la Compartición.- Toda compartición de infraestructuras será retribuida a través de una contraprestación razonable." (Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, no es razonable que la renta mensual deba ser 50% o 200% mayor al costo generado al operador eléctrico por efecto de la compartición.

Complementariamente, el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295¹⁵, establece como uno de los principios de la metodología para determinar la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público, que:

"(...) toda retribución y/o costos imputados serán únicamente por el espacio que el beneficiario requiera y genere, para brindar su servicio y en ningún caso por todo el espacio disponible en la infraestructura de uso público del titular." (Lo resaltado es nuestro).

En atención a dicho artículo, la renta mensual que debe pagar un beneficiario (arrendatario), debe retribuir únicamente el costo incremental generado por dicho beneficiario.

De otro lado, el artículo 12 de la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica¹⁶, señala que:

12.3 "El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que actúan como cedentes de los servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes por carretera y ferrocarriles, respectivamente, establecen dentro de sus respectivas regulaciones, los mecanismos para el reconocimiento de los costos incrementales en los que incurran sus concesionarios a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo." (Lo resaltado es nuestro).

Es decir, la normativa reconoce la recuperación de los costos incrementales en los que incurran los operadores eléctricos, en estricto.

Complementariamente, el artículo 20 del Reglamento de la Ley 29904¹⁷ señala que:

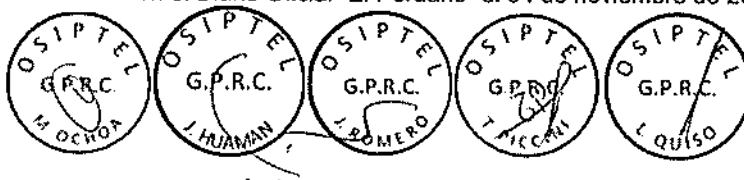
20.2 "El reconocimiento de los costos incrementales, tanto de inversión como de operación y mantenimiento, considerará mecanismos que reflejen costos eficientes, así como las condiciones reales de mercado y de obra." (Lo resaltado es nuestro).


¹⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2004.

¹⁵ Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de marzo de 2005.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de Julio de 2012.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de noviembre de 2013.



	DOCUMENTO	Nº 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 31 de 50

Es decir, la regulación del sector eléctrico reconoce a los operadores eléctricos la recuperación de costos eficientes sobre la base de costos incrementales. De esta forma, cuando la renta mensual por el acceso a la compartición no corresponde al costo generado por dicha compartición, esta renta se aleja del criterio de eficiencia en costos.

En consecuencia, se requiere consensuar la lectura de la referida fórmula contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, con el resto del marco normativo citado anteriormente (Ley N° 29904 y su Reglamento, y la Ley N° 28295 y su Reglamento), a fin de mantener una coherencia en los principios aplicables a la determinación de la contraprestación mensual por la compartición de infraestructura de uso público, los cuales obedecen a principios económicos de eficiencia.


En conclusión, de acuerdo a lo expuesto, en función de sus facultades, el OSIPTEL establece que el valor que corresponde aplicar como "Número de Arrendatarios" ("Na") es tres (03), lo cual es consistente con los criterios de fijación de precios de la normativa en general

Es importante también señalar que al momento de la suscripción de contratos bajo el marco de la Ley N° 29904 y su Reglamento, las partes conocen y aceptan que, según lo dispuesto por el artículo 32 de dicha ley, el OSIPTEL debe velar por que el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, se realice a cambio de una contraprestación fijada utilizando la metodología establecida en Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, lo que incluye a sus modificatorias, para lo cual señala dicha ley, podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. Asimismo, OSIPTEL está facultado por dicha ley para imponer las sanciones por incumplir con las disposiciones que se emitan sobre la contraprestación a ser aplicada (literal b del artículo 30.2 de la referida ley).

Asimismo, al momento de la firma del contrato las partes son conscientes y aceptan, que mediante una resolución viceministerial puede aprobarse modificatorias a los parámetros m, l, h, y f, y que su aplicación será exigible a todas las relaciones de compartición (Contratos o Mandatos), ya que el artículo 30.4 del referido Reglamento salvaguarda el principio de "No Discriminación" respecto del cobro de contraprestaciones entre operadores de telecomunicaciones, por parte de operadores eléctricos.

En consecuencia, el OSIPTEL está expresamente facultado por la Ley N° 29904 para dictar las disposiciones específicas que sean necesarias para asegurar que el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, se realice a cambio de una contraprestación fijada utilizando la metodología establecida en Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, considerando las modificatorias a la misma aprobadas por la Resolución Vice Ministerial N° 768-2017-MTC/03, razón por la cual se requiere la modificatoria de la retribución pactada en el contrato suscrito entre ELECTRO PUNO y AZTECA PERÚ.



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018 Página: 32 de 50
	INFORME	

g) Valor de la Renta Mensual que le corresponde aplicar a ELECTRO PUNO.

Cabe señalar en primer lugar, que como parte del presente procedimiento se requirió a ELECTRO PUNO, entre otros, información de los códigos de la Infraestructura de soporte eléctrico que arrienda a AZTECA PERÚ. En atención a dicho requerimiento, mediante Escrito N° 02 recibido el 25 de mayo de 2018, ELECTRO PUNO reportó información sobre postes de concreto de baja, media y alta tensión, sumando un total de **6.440 estructuras** arrendadas a AZTECA PERÚ, e instaladas en diversos distritos del departamento de Puno. En la siguiente tabla se detallan las características técnicas de dichas estructuras de soporte eléctrico, según la información reportada por ELECTRO PUNO:

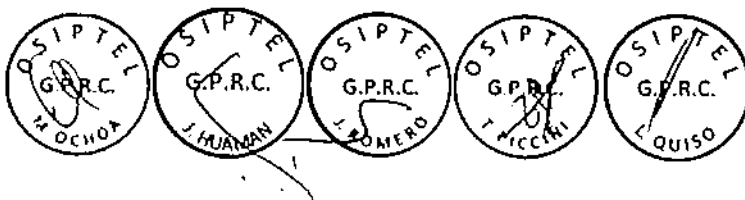
N°	CÓDIGOS EN LAS BASES DE DATOS DEL OSINERGMIN	POSTE O TORRE	MATERIAL DE LAS ESTRUCTURAS	NIVEL DE TENSION	CANTIDAD DE ESTRUCTURAS
1	PPC06	POSTE	CONCRETO	BT	925
2	PPM25	POSTE	MADERA	MT	87
3	PPM20	POSTE	MADERA	MT	3.180
4	PPC20	POSTE	CONCRETO	MT	1.373
5	PA18/2400	POSTE	METÁLICO	AT	591
6	PA21/7000	POSTE	METÁLICO	AT	284
					6.440

Asimismo, en la sección b.1) del Anexo N° 5 del Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura Eléctrica se registran tres tipos de infraestructuras que fueron utilizadas por ELECTRO PUNO como base para el cálculo de la contraprestación mensual a ser pagada por AZTECA PERÚ. En la siguiente tabla se detallan las características técnicas de dichas estructuras de soporte eléctrico, según la información registrada en el contrato:

N°	CÓDIGOS EN LAS BASES DE DATOS DEL OSINERGMIN	POSTE O TORRE	MATERIAL DE LAS ESTRUCTURAS	NIVEL DE TENSION
1	PPC09 (*)	POSTE	CONCRETO	BT
2	PPC16 (*)	POSTE	CONCRETO	MT
3	PC21/500	POSTE	CONCRETO	AT

(*) Código asociado a la descripción de estructura registrada en el contrato.

En relación a los referidos códigos, en la siguiente tabla se muestran los precios y la descripción de las estructuras de soporte eléctrico, en función a las bases de datos del OSINERGMIN a las que corresponden, identificándose códigos en la base de datos "SICODI" y la base de datos "MOD INV_2018".



N°	CÓDIGOS EN LAS BASES DE DATOS DEL OSINERGMIN	NIVEL DE TENSIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA	PRECIO DE ESTRUCTURAS (US\$ sin IGV) (*)
1	PPC06	BT	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/300/120/240	189,80
2	PPC09	BT	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/300/120/255	222,89
3	PPM25	MT	POSTE DE MADERA TRATADA DE 13 mts. CL.6	262,37
4	PPM20	MT	POSTE DE MADERA TRATADA DE 12 mts. CL.5	325,18
5	PPC16	MT	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/300/150/330	330,02
6	PPC20	MT	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/400/150/345	427,27
7	PC21/500	AT	1 POSTE DE CONCRETO (21/500) DE SUSPENSIÓN (2°) TIPO SU1-21	2,675.34
8	PA18/2400	AT	1 POSTE AUTOSOPORTABLE DE ACERO (18/2400) DE SUSPENSIÓN (25°) TIPO SU21-18	8.611,72
9	PA21/7000	AT	1 POSTE AUTOSOPORTABLE DE ACERO (21/7000) DE ÁNGULO MAYOR Y TERMINAL (90°) TIPO ATU1-21	19.531,58

Nota:


(*) Valores expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir IGV.

Cabe señalar que, para los precios extraídos de la base de datos del SICODI se ha considerado una actualización a razón de 16% para el periodo Dic. 2012 a Dic. 2017, considerando la variación del Índice de Precios de Materiales de Construcción (IPMC) para dicho periodo. En dicho índice, el componente de madera, concreto y acero, constituyen, en su conjunto, el 36,86% de la canasta de referencia. Asimismo, para los precios extraídos de la base de datos "MOD INV_2018" del OSINERGMIN se ha considerado la última información publicada por dicho organismo según lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2018-OS/CD del 27 de marzo de 2018, publicada en su portal institucional¹⁸, que modificó la "Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2017" (MOD INV_2018), aprobada por Resolución N° 007-2018-OS/CD.

Adicionalmente, se ha consignado la cantidad de estructuras de acuerdo al nivel de tensión según la información proporcionada por ELECTRO PUNO en su Escrito N° 2 recibido con fecha 25 de mayo de 2018. De esta manera, considerando en la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y su modificatoria, los referidos precios de las estructuras de soporte eléctrico y las consideraciones

¹⁸ http://www2.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/pdf/2018/Resolucion-054-2018-MOD_INV_2018.rar



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018 Página: 34 de 50
	INFORME	

señaladas en el presente informe, obtenemos los siguientes valores de retribución mensual por arrendatario:

N°	CÓDIGOS EN LAS BASES DE DATOS DEL OSINERGMIN	NIVEL DE TENSIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR ARRENDATARIO (US\$ sin IGV)(*)	CANTIDAD (**)
1	PPC06	BAJA TENSIÓN	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/300/120/240	0,14	925
2	PPC09	BAJA TENSIÓN	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/300/120/255	0,16	N.D.
3	PPM25	MEDIA TENSIÓN	POSTE DE MADERA TRATADA DE 13 mts. CL.6	0,33	87
4	PPM20	MEDIA TENSIÓN	POSTE DE MADERA TRATADA DE 12 mts. CL.5	0,41	N.D.
5	PPC16	MEDIA TENSIÓN	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/300/150/330	0,42	3.180
6	PPC20	MEDIA TENSIÓN	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/400/150/345	0,54	1.373
7	PC21/500	ALTA TENSIÓN	1 POSTE DE CONCRETO (21/500) DE SUSPENSIÓN (2°) TIPO SU1-21	3,39	N.D.
8	PA18/2400	ALTA TENSIÓN	1 POSTE AUTOSOPORTABLE DE ACERO (18/2400) DE SUSPENSIÓN (25°) TIPO SU21-18	10,91	591
9	PA21/7000	ALTA TENSIÓN	1 POSTE AUTOSOPORTABLE DE ACERO (21/7000) DE ÁNGULO MAYOR Y TERMINAL (90°) TIPO ATU1-21	24,75	284

Nota:


(*) Valores expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir IGV.

(**) De existir alguna discrepancia en las referidas cantidades deberá resolverse observando la descripción de estructura y la verificación in situ.

Cabe destacar, que los valores de retribución mensual por arrendatario señalados, son el resultado de la aplicación de la fórmula del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, según se detalla a continuación:

- Con el fin de incorporar el costo de montaje de cada poste o torre, multiplicamos el precio CIF unitario de cada poste o torre extraído de las bases de datos "MOD INV_2018" y "SICODI" del OSINERGMIN, según el código que corresponda, el cual esta expresado en dólares americanos (US\$, sin IGV), por el factor de 1,843 (en el caso de líneas de media o alta tensión) y por el factor de 1,77 (en el caso de líneas de baja tensión), obteniendo como resultado el valor del componente BT de la fórmula señala anteriormente (base total de cálculo de la infraestructura eléctrica).



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018 Página: 35 de 50
	INFORME	

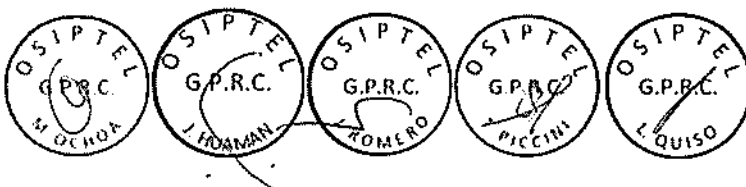
- De otro lado, a fin de obtener el valor del costo de operación y mantenimiento habitual del operador eléctrico (OMs), multiplicamos el valor de BT por el factor de **0,134** (en el caso de líneas de media o alta tensión) y por el factor de **0,72** (en el caso de líneas de baja tensión), y lo dividimos entre 12 para obtener el valor mensual del componente OMs.
- Asimismo, para obtener el valor del costo de operación y mantenimiento adicional producto de la compartición (OMc), multiplicamos el valor de OMs por el factor de **0,183** (en el caso de líneas de media o alta tensión) y por el factor de **0,20** (en el caso de líneas de baja tensión), obteniéndose el valor mensual del componente OMc.
- Finalmente, el valor de la retribución mensual unitaria que deberá pagar cada arrendatario, será el resultado de multiplicar el valor del OMc con el factor que corresponda por concepto de tasa de retorno mensualizada, y dividirlo entre el valor del Na, correspondiente a 3 arrendatarios. En este punto cabe reiterar que el costo total incremental (OMc) ha sido dimensionado para albergar a 03 cables de comunicación (Na = 3). Este valor de retribución mensual estará expresado en dólares americanos, sin IGV, lo que corresponde a la instalación de un (01) cable o medio de comunicación.


Es preciso señalar también, que la retribución mensual unitaria calculada es por el acceso y uso de cada poste o torre de ELECTRO PUNO por parte de AZTECA PERÚ para la instalación de un (01) cable o medio de comunicación. La contraprestación total mensual por el acceso y uso de la infraestructura a ser cobrada por ELECTRO PUNO a AZTECA PERÚ, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como retribución mensual unitaria y la cantidad de infraestructuras utilizadas efectivamente en cada Ruta al final de cada mes.

Asimismo, como parte del Anexo 1 del presente informe se establece la retribución por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ELECTRO PUNO, por parte de AZTECA PERÚ, adjuntándose en el Anexo 2, un disco compacto con los cálculos realizados para la determinación de la retribución mensual por arrendatario establecida, así como, los valores de retribución mensual por cada arrendatario, para cada una de las **6.440 estructuras de soporte eléctrico** que ELECTRO PUNO arrienda a AZTECA PERÚ, según lo reportado en el marco del presente procedimiento.

h) Respecto de las precisiones solicitadas por AZTECA PERÚ en relación al valor de la variable "Na" y de la contraprestación establecida en el contrato.

Respecto a lo solicitado por AZTECA PERÚ para que se reconozca que desde que se aprobó la Metodología en el año 2013, el MTC había determinado que el denominador "Na" era igual a tres (03), se debe señalar que los Mandatos de Compartición se emiten sobre la base de la normativa vigente al momento de dicha emisión. En el caso



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 36 de 50

particular de esta variable, su definición se efectuó sobre la base de lo dispuesto por el Anexo 1 del citado Reglamento, conforme ha sido detallado en el presente informe. De esta manera, considerando que la temporalidad del presente mandato está definida desde su entrada en vigencia, y teniendo en cuenta que los términos allí plasmados se derivan de la normativa vigente al momento de la emisión del referido mandato, no corresponde pronunciarse en el presente Mandato de Compartición, en este extremo.

i) Carta Fianza para asegurar el pago oportuno de la retribución mensual.

El OSIPTEL ha incluido en el Mandato de Compartición, la emisión de una carta fianza a favor de ELECTRO PUNO, sobre la base del marco legal vigente y anteriores pronunciamientos¹⁹, en donde todos los concesionarios eléctricos tienen el derecho de que sus prestaciones sean retribuidas y los operadores de servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de garantizar dicha retribución. En esa línea, la Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (Ley N° 29904) establece lo siguiente:

“Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos

(...)

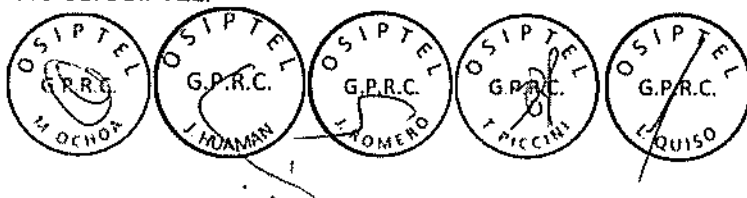
13.4 El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de los servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, según lo dispuesto en el presente artículo, se sujeta a las siguientes condiciones:


(...)

d. Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos no podrán efectuar prácticas discriminatorias o celebrar acuerdos exclusivos con empresas de telecomunicaciones, que constituyan conductas anticompetitivas, de conformidad con el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. (...)

De otro lado, el Reglamento General del OSIPTEL (D.S. N° 008-2001-PCM) también define la aplicación de este principio:

¹⁹ Se pueden citar, entre otros, los siguientes pronunciamientos: (i) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Red Eléctrica del Sur S.A., aprobado por Resolución N° 045-2018-CD/OSIPTEL, (ii) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. aprobado por Resolución N° 046-2018-CD/OSIPTEL, (iii) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Luz del Sur S.A.A., aprobado por Resolución N° 062-2018-CD/OSIPTEL, (iv) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Enel Distribución Perú S.A.A., aprobado por Resolución N° 063-2018-CD/OSIPTEL, (v) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electro Dunas S.A.A., aprobado por Resolución N° 080-2018-CD/OSIPTEL, (vi) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. e Inversiones Shaqsha S.A.C. aprobado por Resolución N° 097-2018-CD/OSIPTEL, y (vii) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Statkraft S.A. aprobado por Resolución N° 098-2018-CD/OSIPTEL.



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018 Página: 37 de 50
	INFORME	

"Artículo 5.- Principio de No Discriminación

Las decisiones y acciones del OSIPTEL se orientarán a garantizar que las empresas operadoras participantes en los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones no sean discriminadas."

En virtud de lo anterior, para mantener condiciones no discriminatorias, se han incorporado las condiciones económicas que hagan viable el pago de dichas obligaciones, las cuales han sido establecidas de manera uniforme en las relaciones de compartición antes descritas. De otro lado, conforme se ha señalado en anteriores pronunciamientos, la obligación de que AZTECA PERÚ emita una fianza equivalente a un (1) mes de renta se deriva de que los titulares de infraestructura que brindan el acceso a AZTECA PERÚ enfrentarían un menor riesgo de ocurrencia de falta de pago por capacidad financiera, en comparación con el resto de relaciones de compartición (v.g. mandatos emitidos por el OSIPTEL entre concesionarios eléctricos y otros operadores de telecomunicaciones, o en el caso de la oferta básica de compartición del Proveedor Importante).

6.3 EFECTOS DEL MANDATO QUE SE EMITA EN LA CONTINUIDAD DE LA RDNFO.

6.3.1 POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MANDATO.

En su solicitud de Mandato, AZTECA PERÚ afirma que la aplicación de la Metodología del Anexo 1 de la Ley N° 29904 pactada en el Contrato genera un riesgo a la continuidad de la operación de la RDNFO. Al respecto, ELECTRO PUNO²⁰ rechaza lo señalado por AZTECA PERÚ señalando que no se puede admitir que AZTECA incumpla las obligaciones asumidas libremente conforme al Contrato.

Cabe indicar, que no se han remitido comentarios sobre este tema respecto del Proyecto de Mandato notificado.


6.3.2 POSICIÓN DEL OSIPTEL.

El mandato de compartición es un instrumento de naturaleza normativa, que se emite en ejercicio de la función prevista en el artículo 3.1, literal c), de la Ley N° 27332. En ese sentido, dado su carácter normativo, no puede tener efectos retroactivos en línea con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que dispone que las normas no tienen fuerza ni efectos retroactivos.

Cabe enfatizar que, en caso materia de análisis, los términos del Contrato que eventualmente sean modificados por el mandato de compartición que emita el

²⁰ Cfr. con el acápite "7. RESPECTO A SI SE ENCUENTRA EN RIESGO LA CONTINUIDAD DEL PROYECTO DE LA RED", del Escrito N° 1 de ELECTRO PUNO (Apéndice – Antecedente 2 del Informe N° 00138-GPRC/2018).



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 38 de 50

OSIPTTEL, entrarán en vigor con la aprobación del mandato. En ese sentido, en tanto no se emita el mandato respectivo los términos contractuales en cuestión continúan vigentes. Asimismo, las condiciones económicas y los valores de las contraprestaciones que eventualmente se modifiquen con el mandato aplicarán para el uso de la infraestructura de ELECTRO PUNO por AZTECA PERÚ, solo a partir de su entrada en vigencia.

6.4 SOBRE LA COMISIÓN DE POSIBLES INFRACCIONES.

6.4.1 POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MANDATO.

AZTECA PERÚ²¹ y ELECTRO PUNO²² señalan cada uno que la otra parte habría incurrido en conductas que constituyen infracciones tipificadas y sancionables por el OSIPTTEL.

Cabe indicar, que no se han remitido comentarios sobre este tema respecto del Proyecto de Mandato notificado.

6.4.2 POSICIÓN DEL OSIPTTEL.

El artículo 30, numeral 30.2 – literal b), de la Ley N° 29904, establece que constituye infracción grave el incumplimiento de las disposiciones que se emitan sobre la contraprestación aplicada.

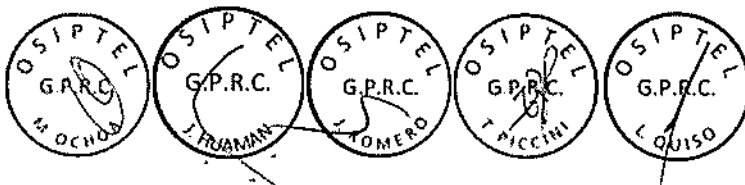
Por su parte, los artículos 103 y 104 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, tipifican infracciones vinculadas a la provisión de información al OSIPTTEL y a la formulación de denuncias maliciosas.


Ahora bien, se debe señalar que frente a la comisión de una supuesta infracción, corresponde al OSIPTTEL el ejercicio de sus funciones supervisora y, en su caso, fiscalizadora. Debe tenerse presente que en el procedimiento de fiscalización el Consejo Directivo interviene como segunda y última instancia administrativa, por lo que no puede adelantar ninguna consideración respecto de lo señalado por AZTECA PERÚ y ELECTRO PUNO sobre la comisión de presuntas infracciones y la responsabilidad administrativa que correspondería asumir a el(los) presunto(s) infractor(es); ello, a efectos de evitar cualquier transgresión al debido procedimiento.

Sin perjuicio de lo cual, se considera pertinente se remita a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización una copia de las comunicaciones presentadas por AZTECA PERÚ y

²¹ Cfr. con el acápite "V. Sobre la comisión de una infracción por parte de ELECTRO PUNO" de la carta DJ-895/18 de AZTECA PERÚ (Apéndice – Antecedente 1 del Informe N° 00138-GPRC/2018).

²² Cfr. con el acápite "4. RESPECTO DE LO SEÑALADO POR AZTECA, REFERIDO A QUE ELECTRO PUNO S.A.A. HABRÍA COMETIDO UNA INFRACCIÓN" del Escrito N° 1 de ELECTRO PUNO (Apéndice – Antecedente 2 del Informe N° 00138-GPRC/2018).



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018 Página: 39 de 50
	INFORME	

ELECTRO PUNO en el presente procedimiento, a efectos que evalúe proceder conforme a sus atribuciones.

6.5 DISCREPANCIAS EN LOS MONTOS FACTURADOS ANTERIORMENTE.

6.5.1 COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.

En el numeral IV de sus comentarios al Proyecto de Mandato, AZTECA PERÚ refiere la existencia de discrepancias respecto de montos facturados previamente a la emisión del Mandato. Sobre el particular, AZTECA PERÚ solicita que se precise en el Mandato que las partes podrán acudir al mecanismo de solución de controversias correspondiente, en caso mantengan alguna discrepancia respecto de la contraprestación en un periodo anterior a la vigencia del Mandato.

6.5.2 POSICIÓN DEL OSIPTEL.

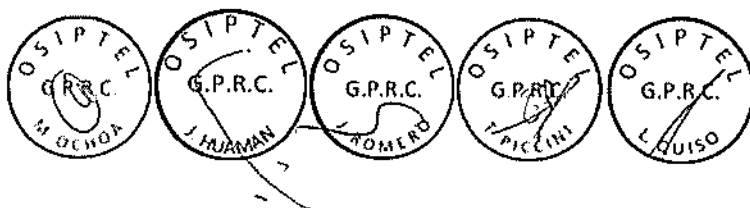
Se debe señalar que cualquier concesionario tiene la facultad, de manera general, de resolver las controversias que se produzcan en la ejecución de sus relaciones de compartición de infraestructura en la vía de solución de controversias que corresponda según el marco jurídico aplicable. Sin embargo, el pronunciamiento del Consejo Directivo en el presente procedimiento está acotado específicamente, mediante el ejercicio de una función normativa, a la modificación de las condiciones económicas de la retribución mensual de los Acuerdos, no teniendo alcance alguno respecto del régimen de solución de controversias acordado por las partes en dichos Acuerdos o de la aplicación que de él puedan decidir realizar las partes atendiendo a sus propias consideraciones.


En cualquier caso, son las partes las que deben determinar si corresponde o no activar el mecanismo de solución de controversias pertinente para dilucidar algún tema de su relación de compartición de infraestructura que, a su consideración, así lo amerite.

Finalmente, dado que los Acuerdos, así como el presente mandato, se refieren a una relación jurídica de compartición de infraestructura regulada por la Ley N° 29904 y que se encuentra sujeta a las competencias del OSIPTEL; se considera pertinente recordar que, además de la función normativa con la que cuenta el Consejo Directivo de este Organismo Regulador, el OSIPTEL cuenta con la función de solución de controversias entre empresas, la cual, conforme a la Ley N° 27336²³ implica que:

"(...) [el] OSIPTEL es competente para conocer de toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios (...)." Y, en esa línea, el artículo 49 del Reglamento General del

²³ Cfr. con el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 40 de 50

OSIPTEL determina que: "(...) La función de solución de controversias autoriza a los órganos funcionales competentes de OSIPTEL a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto, entre empresas operadoras, y entre una cualquiera de éstas y el usuario (...)"

6.6 AJUSTE AUTOMÁTICO DE LOS VALORES DE RETRIBUCIÓN MENSUAL CUANDO RESULTEN MENORES A LOS VALORES VIGENTES.

6.6.1 COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.

En el numeral III de sus comentarios al Proyecto de Mandato, AZTECA PERÚ solicita contemplar posteriores modificaciones a la fórmula, proponiendo, el último párrafo de la Cláusula Sexta que hace referencia a contraprestación del Contrato de Compartición, propuesta en el Anexo 1 del Proyecto de Mandato modificada conforme al siguiente texto:

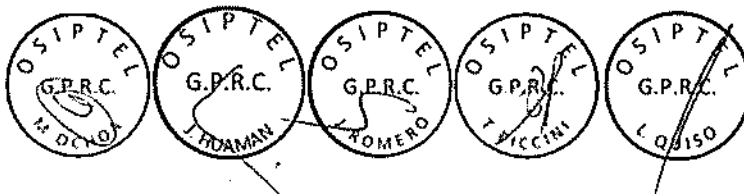
*"Cláusula Sexta
(...)"*


Las partes señalan que estos valores unitarios serán ajustados en forma automática, sin que sea necesaria la suscripción de una adenda al presente Contrato de Compartición, cada vez que los componentes señalados en la fórmula referida en el primer párrafo del presente numeral varíen de acuerdo a lo previsto en el Reglamento antes citado, y solamente en tanto éstos impliquen que AZTECA tenga que pagar a ELECTRO PUNO una retribución mensual menor a la vigente en la fecha de modificación de los componentes de la fórmula. De ser ese el caso, la modificación de los valores surtirá efectos a partir del primer día útil del mes siguiente de producido el ajuste. De igual forma operará la modificación de dichos valores en caso se modifique la metodología de cálculo, salvo disposición normativa en contrario."

6.6.2 POSICIÓN DEL OSIPTEL.

Al respecto es preciso indicar que, en el artículo 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904 referido anteriormente, se señala que el resultado de la aplicación de la metodología incluida en Anexo 1 de dicho reglamento, servirá como un precio máximo, y que de existir algún acuerdo entre un concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos y un Operador de Telecomunicaciones que resulte en un precio menor al determinado según la metodología planteada en el referido Anexo 1 de dicho reglamento, dicho precio deberá ser ofrecido bajo criterios de no discriminación a todos los otros Operadores de Telecomunicaciones que deseen acceder a dicha infraestructura, salvo que el menor precio se sustente en razones particulares debidamente acreditadas.

En efecto, en este esquema de precios máximos podrían existir precios pactados por debajo de común acuerdo, pero ofrecidos de manera no discriminatoria. Asimismo,



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018 Página: 41 de 50
	INFORME	

las retribuciones mensuales establecidas en el presente Mandato, que constituyen precios máximos por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de ELECTRO PUNO, reemplazan cualquier valor de retribución mensual anteriormente establecido para las estructuras de soporte eléctrico señaladas en el Anexo 1 del presente informe.


Asimismo, se señala que las retribuciones establecidas en la relación de acceso entre AZTECA PERÚ y ELECTRO PUNO, se ajustarán a los cambios en el valor de alguna variable (p.e. precios en las bases de datos de OSINERGMIN) o parámetro considerados en la fórmula del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, e inclusive a la modificatoria misma de la fórmula, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la retribución mensual vigente, sólo si su valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los cambios antes señalados. En caso que los nuevos precios máximos resulten menores a las retribuciones mensuales vigentes, se aplicarán estos nuevos precios máximos. En caso que los nuevos precios máximos resulten mayores a las retribuciones mensuales vigentes, y no haya acuerdo entre las partes respecto de mantener dichas retribuciones vigentes, se aplicarán los referidos nuevos precios máximos.

De manera específica, respecto de lo planteado por AZTECA PERÚ de que cualquier modificación en la fórmula de cálculo de la contraprestación o de sus componentes, sea automática y sin necesidad de que medie una adenda a su contrato y siempre que derive en una contraprestación menor; se debe señalar que el OSIPTEL siempre ha velado porque las retribuciones (pagos) por los servicios mayoristas se retribuyan adecuadamente y en la oportunidad que correspondan. En esa línea, se considera que el dinamismo en la variación de los parámetros de la citada fórmula o en la fórmula misma puede generar incentivos para no actualizar oportunamente los montos de las retribuciones ex-post modificación. En ese entendido, la generación de costos de transacción (suscribir adendas) puede desacelerar el traslado de los beneficios producto de dichos cambios.

No obstante, no consideramos adecuado el restringir ese dinamismo sólo al escenario en el cual la nueva retribución sea menor, ya que implicaría solo reducir los costos de transacción cuando bajan los precios. En ese contexto, queda también a salvo el derecho del concesionario eléctrico, de solicitar ser retribuido por un precio mayor cuando el precio máximo suba. De esta forma, se mantiene la misma flexibilidad en la aplicación de los nuevos valores de retribución mensual, ya sea cuando las nuevas retribuciones máximas bajen o suban, sin requerir la suscripción de una adenda.

De otro lado, si bien, en estricto, los nuevos valores de retribución debieran comenzar a aplicarse desde la entrada en vigencia de los dispositivos legales que los originaron sin que medie suscripción de una adenda; con la finalidad de que la aplicación de los mismos no genere costos operativos, se propone que las nuevas retribuciones sean aplicadas desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que aprobaron dichos dispositivos legales.



	DOCUMENTO	Nº 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 42 de 50

7. LAS CONDICIONES A SER INCORPORADAS EN EL PRESENTE MANDATO.

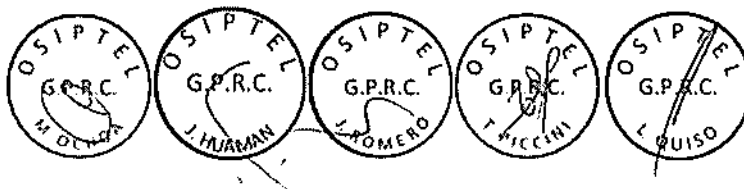
En el Anexo adjunto se detallan las modificaciones consideradas en el contrato de compartición de infraestructura suscrito entre ambas partes el 20 de noviembre de 2015, las mismas que resultan consistentes con el marco legal aplicable, en particular con la Ley N° 29904 y su Reglamento.


Al respecto, a través del Anexo 1 se propone modificar la Cláusula Sexta -Contraprestaciones- del referido Contrato a fin de establecer los valores de retribución mensual que deberá pagar AZTECA PERÚ como concepto de contraprestación por el uso de la infraestructura de soporte eléctrico de ELECTRO PUNO, así como algunas consideraciones para la aplicación de dicha contraprestación.

En efecto, a fin de guardar concordancia con otros mandatos de compartición, en relación a las consideraciones para la aplicación de la retribución mensual por el acceso y uso a la infraestructura del operador eléctrico, se han establecido como parte del presente Mandato de Compartición, las siguientes disposiciones:

1. La retribución mensual unitaria fijada en el Mandato es por el acceso y uso de cada estructura (poste o torre) de ELECTRO PUNO por parte de AZTECA PERÚ, para la instalación de un (01) cable o medio de comunicación, y constituyen precios máximos por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de ELECTRO PUNO, los cuales entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba del presente Mandato, y reemplazan cualquier valor de retribución mensual anteriormente establecido para las referidas estructuras.
2. La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por ELECTRO PUNO a AZTECA PERÚ, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como retribución mensual unitaria y la cantidad de dicha infraestructura utilizada efectivamente en cada Ruta al final de cada mes. La factura correspondiente será emitida mensualmente por ELECTRO PUNO a AZTECA PERÚ, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo de treinta (30) días calendario de recibida la misma. En caso AZTECA PERÚ no proceda con el pago de la factura dentro del plazo establecido, quedará constituida en mora automática y estará obligada a abonar por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, con las tasas más altas autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago.

Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la factura correspondiente, AZTECA PERÚ podrá comunicar a ELECTRO PUNO su desacuerdo con el monto correspondiente a la contraprestación mensual, para lo cual AZTECA PERÚ deberá incluir en su comunicación los motivos por los cuales no ha aceptado el monto facturado por ELECTRO PUNO y el monto, debidamente



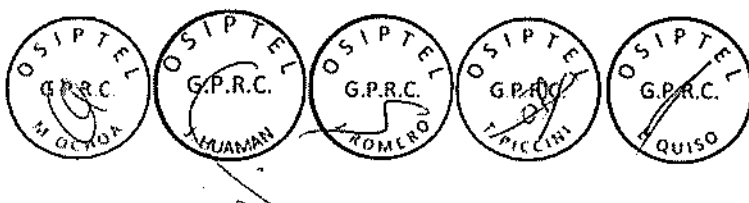
	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 43 de 50


sustentado, que AZTECA PERÚ considera debe retribuirle. Las partes deberán resolver las discrepancias que pudieran surgir al respecto, considerando el marco legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica, y de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL emitir pronunciamiento al respecto, o solicitar un Mandato Complementario a dicho organismo.

3. AZTECA PERÚ deberá presentar a ELECTRO PUNO, en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado por dicha empresa, una carta fianza emitida por un banco de primer nivel, por un monto equivalente a un (01) mes de retribución mensual por el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica de ELECTRO PUNO, en aplicación de los valores de retribución mensual fijados en el presente numeral, en las condiciones de solidaria, incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática a sólo requerimiento de ELECTRO PUNO, para garantizar a ésta el pago oportuno de la referida retribución. Esta carta fianza deberá ser actualizada a solicitud de ELECTRO PUNO debidamente justificada, en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado, cuando se produzcan modificaciones en la facturación mensual. En caso de ejecución, AZTECA PERÚ deberá reemplazarla por otra Carta Fianza con similares condiciones en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la citada ejecución.

4. De no estar incluido en el Mandato alguna estructura de soporte eléctrico (poste o torre) que AZTECA PERÚ arrienda a ELECTRO PUNO, se deberá considerar como referencia para el pago de la contraprestación mensual, el valor de la retribución mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en dicho cuadro, en función a la similitud con la característica técnica de la estructura de soporte eléctrico (poste o torre) no incluida. En este caso, las partes deberán comunicar al OSIPTEL el valor de la retribución mensual considerada para la infraestructura no contemplada en el referido cuadro. Asimismo, se precisa que de existir alguna discrepancia en las referidas cantidades deberá resolverse observando la descripción de estructura y la verificación in situ.

5. Las retribuciones mensuales establecidas para los postes o torres que comprenden la infraestructura eléctrica de ELECTRO PUNO, se actualizarán en la oportunidad en que OSINERGMIN reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos o se modifique el valor de alguna otra variable de la fórmula. Asimismo, las referidas retribuciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Vice Ministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros m, l, h y f definidos en la fórmula establecida en el Anexo 1 del citado Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, y en el caso en el que se apruebe una modificatoria a la referida fórmula, salvo disposición normativa en contrario. Las nuevas retribuciones se aplicarán desde primer día del mes siguiente de producido el ajuste.



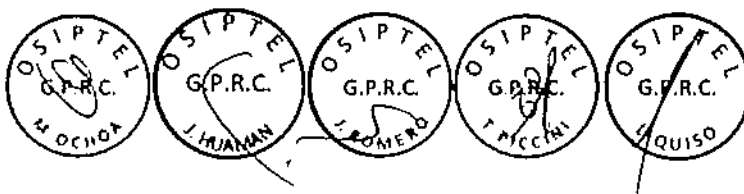
	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 44 de 50


Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la retribución mensual establecida en el Anexo 1 del presente informe, sólo si dicho valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios, y siempre que dicho valor de retribución mensual sea aplicado de manera no discriminatoria a otros operadores de telecomunicaciones.

8. PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS DEL OSIPTEL EN OTROS MANDATOS.

De manera complementaria a lo expuesto en el presente informe, es pertinente precisar que la posición del OSIPTEL es concordante, entre otros, con la posición que se ha sostenido en los informes que sustentan los siguientes mandatos, los mismos que inclusive han sido confirmados en todo sus extremos después del recurso de reconsideración correspondiente:

ADMINISTRADOS (PARTES INVOLUCRADAS)	RESOLUCIÓN DE MANDATO DEFINITIVO	INFORME DE SUSTENTO	RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA LA POSICIÓN DEL OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Red Eléctrica del Sur S.A.	N° 045-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00049-GPRC/2018	N° 114-2018-CD/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C.	N° 046-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00048-GPRC/2018	N° 111-2018-CD/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Luz del Sur S.A.A.	N° 062-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00055-GPRC/2018	N° 127-2018-CD/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Enel Distribución Perú S.A.A.	N° 063-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00057-GPRC/2018	N° 128-2018-CD/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electro Dunas S.A.A.	N° 080-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00082-GPRC/2018	N° 133-2018-CD/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. e Inversiones Shaqsha S.A.C.	N° 097-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00096-GPRC/2018	N° 141-2018-CD/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Statkraft S.A.	N° 098-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00097-GPRC/2018	N° 140-2018-CD/OSIPTEL

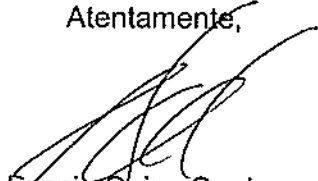


	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018 Página: 45 de 50
	INFORME	


9. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Considerando lo anteriormente mencionado, esta Gerencia recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el Mandato de Compartición de Infraestructura entre AZTECA PERÚ y ELECTRO PUNO, que modifica las condiciones económicas del contrato de compartición de infraestructura suscrito entre ambas partes el 20 de noviembre de 2015.

Atentamente,


Lenin Quiso Cordova
GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 46 de 50

MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA



ANEXO 1
RETRIBUCIÓN MENSUAL POR EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE ELECTRO PUNO

1.1 Modificar el numeral 6.1 de la cláusula sexta -Contraprestaciones- del Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura Eléctrica suscrito entre ELECTRO PUNO y AZTECA PERÚ el 20 de noviembre de 2015, con el siguiente texto:

"Sexta.- Contraprestaciones

6.1. La contraprestación por el uso de la infraestructura de ELECTRO PUNO será calculada conforme a los valores unitarios (por estructura) mensuales que se presentan a continuación y que han sido determinados conforme al Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (Decreto Supremo N° 014-2013-MTC) y sus modificatorias:


N°	CÓDIGOS EN LAS BASES DE DATOS DEL OSINERGMIN	NIVEL DE TENSIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR ARRENDATARIO (US\$ sin IGV) (*)	CANTIDAD (**)
1	PPC08	BAJA TENSIÓN	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/300/120/240	0,14	925
2	PPC09	BAJA TENSIÓN	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/300/120/255	0,16	N.D.
3	PPM25	MEDIA TENSIÓN	POSTE DE MADERA TRATADA DE 13 mts. CL.6	0,33	87
4	PPM20	MEDIA TENSIÓN	POSTE DE MADERA TRATADA DE 12 mts. CL.5	0,41	N.D.
5	PPC16	MEDIA TENSIÓN	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/300/150/330	0,42	3.180
6	PPC20	MEDIA TENSIÓN	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/400/150/345	0,54	1.373
7	PC21/500	ALTA TENSIÓN	1 POSTE DE CONCRETO (21/500) DE SUSPENSIÓN (2°) TIPO SU1-21	3,39	N.D.
8	PA18/2400	ALTA TENSIÓN	1 POSTE AUTOSOPORTABLE DE ACERO (18/2400) DE SUSPENSIÓN (25°) TIPO SU21-18	10,91	591
9	PA21/7000	ALTA TENSIÓN	1 POSTE AUTOSOPORTABLE DE ACERO (21/7000) DE ÁNGULO MAYOR Y TERMINAL (90°) TIPO ATU1-21	24,75	284

Nota:

(*) Valores expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, y determinados en función al costo de las estructuras de soporte eléctrico considerando las Bases de Datos "MOD INV_2018" y "SICODI" del OSINERGMIN.

(**) Las referidas cantidades son referenciales, por lo que de existir alguna discrepancia entre las partes respecto de dichas cantidades, deberán resolverse observando la descripción de cada estructura, y de ser necesaria, con la verificación in situ. (N.D.: refiere a "no disponible").



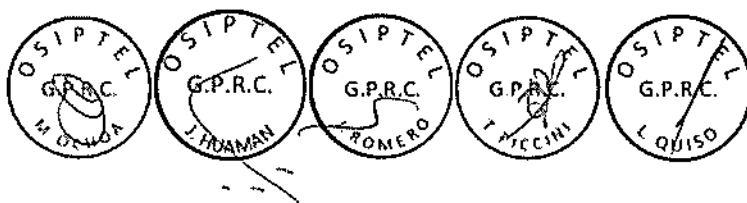
	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 48 de 50


La retribución mensual unitaria señalada es por el acceso y uso de cada torre de ELECTRO PUNO por parte de AZTECA PERÚ, para la instalación de un (01) cable o medio de comunicación, y constituyen precios máximos por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de ELECTRO PUNO, los cuales entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el presente Mandato y reemplazan cualquier valor de retribución mensual anteriormente establecido para las referidas estructuras.

La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por ELECTRO PUNO a AZTECA PERÚ, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como retribución mensual unitaria y la cantidad de dicha infraestructura utilizada efectivamente en cada Ruta al final de cada mes. La factura correspondiente será emitida mensualmente por ELECTRO PUNO a AZTECA PERÚ, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo de treinta (30) días calendario de recibida la misma. En caso AZTECA PERÚ no proceda con el pago de la factura dentro del plazo establecido, quedará constituida en mora automática y estará obligada a abonar por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, con las tasas más altas autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago.

Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la factura correspondiente, AZTECA PERÚ podrá comunicar a ELECTRO PUNO su desacuerdo con el monto correspondiente a la contraprestación mensual, para lo cual AZTECA PERÚ deberá incluir en su comunicación los motivos por los cuales no ha aceptado el monto facturado por ELECTRO PUNO y el monto, debidamente sustentado, que AZTECA PERÚ considera debe retribuirle. Las partes deberán resolver las discrepancias que pudieran surgir al respecto, considerando el marco legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica, y de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL emitir pronunciamiento al respecto, o solicitar un Mandato Complementario a dicho organismo.

AZTECA PERÚ deberá presentar a ELECTRO PUNO, en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado por dicha empresa, una carta fianza emitida por un banco de primer nivel, por un monto equivalente a un (01) mes de retribución mensual por el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica de ELECTRO PUNO, en aplicación de los valores de retribución mensual fijados en el presente numeral, en las condiciones de solidaria, incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática a sólo requerimiento de ELECTRO PUNO, para garantizar a ésta el pago oportuno de la referida retribución. Esta carta fianza deberá ser actualizada a solicitud de ELECTRO PUNO debidamente justificada, en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado, cuando se produzcan modificaciones en la facturación mensual. En caso de ejecución,



	DOCUMENTO	N° 00198-GPRC/2018 Página: 49 de 50
	INFORME	

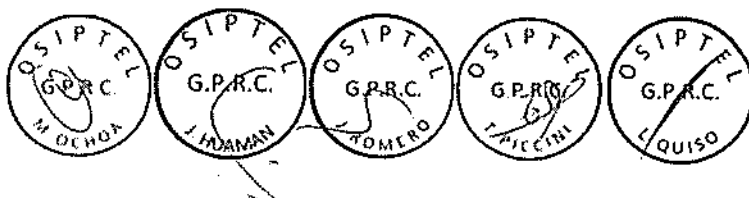
AZTECA PERÚ deberá reemplazarla por otra Carta Fianza con similares condiciones en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la citada ejecución.


De no estar incluido en el cuadro anterior alguna estructura de soporte eléctrico (torre o poste) que AZTECA PERÚ arrienda a ELECTRO PUNO, se deberá considerar como referencia para el pago de la contraprestación mensual, el valor de la retribución mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en dicho cuadro, en función a la similitud con la característica técnica de la estructura de soporte eléctrico (torre) no incluida. En este caso, las partes deberán comunicar al OSIPTEL el valor de la retribución mensual considerada para la infraestructura no contemplada en el referido cuadro.

Las retribuciones mensuales establecidas en el presente numeral para los postes o torres que comprenden la infraestructura eléctrica de ELECTRO PUNO, se actualizarán en la oportunidad en que OSINERGMIN reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos. Asimismo, las referidas retribuciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Vice Ministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros m, l, h y f definidos en la fórmula establecida en el Anexo 1 del citado Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, y en el caso en el que se apruebe una modificatoria a la referida fórmula, salvo disposición normativa en contrario. Las nuevas retribuciones se aplicarán desde primer día del mes siguiente de producido el ajuste. Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la retribución mensual establecida en el presente Anexo 1, sólo si dicho valor se encuentre por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios, y siempre que dicho valor de retribución mensual sea aplicado de manera no discriminatoria a otros operadores de telecomunicaciones."

(...)"

- 1.2 Eliminar de la cláusula sexta -Contraprestaciones- del Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura Eléctrica suscrito entre ELECTRO PUNO y AZTECA PERÚ el 20 de noviembre de 2015, las siguientes disposiciones: (i) el numeral 6.3, (ii) el numeral 6.4, y (iii) el numeral 6.5.
- 1.3 Eliminar el Anexo 5 denominado "Condiciones Económicas de la Compartición de infraestructura Eléctrica", del Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura Eléctrica suscrito entre ELECTRO PUNO y AZTECA PERÚ el 20 de noviembre de 2015.



	DOCUMENTO	Nº 00198-GPRC/2018
	INFORME	Página: 50 de 50

ANEXO 2

**CALCULO DETALLADO DE LA RETRIBUCIÓN POR EL ACCESO Y USO DE LA
INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE ELECTRO PUNO**

(En Disco Compacto)

